

# **ANÁLISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL TORNEO DEL TORO DE LA VEGA**



**Universitat Autònoma de Barcelona**

## **TRABAJO FINAL DE GRADO**

Autora: Sandra Domínguez Romo

Directora: Teresa Giménez-Candela

Grado en Derecho

Curso 2015 - 2016

13/05/2016



# **ANÁLISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL TORNEO DEL TORO DE LA VEGA**

**AUTORA:** Sandra Domínguez Romo.

## **RESUMEN**

El presente estudio describe los orígenes del Torneo del Toro de la Vega haciendo mención a los antiguos y similares espectáculos que se celebraban en Inglaterra y España, así como ofrece una descripción del mismo para posteriormente analizar la legislación en los ámbitos estatal, autonómico, municipal y comunitario en materia del Toro de la Vega en particular y de los espectáculos taurinos en general, pasando previamente por los Códigos Penal y Civil de España y Cataluña en materia de Derecho y bienestar de los animales. Por último, se presenta un sucinto conjunto de jurisprudencia entre la que se incluye en primer lugar, el caso de la entidad de Verdes Asturianos contra la Consejería de Fomento y Medio Ambiente y el Ayuntamiento de Tordesillas para la revisión del carácter de tradicional del festejo del Torneo del Toro de la Vega, y en segundo lugar se analizan tres demandas de particulares contra la Administración Pública por daños sufridos en ese tipo de espectáculos.

**Palabras clave:** Toro de la Vega. Regulación legal. Protección jurídica de animales. Bienestar animal. Crueldad con animales. Tauromaquia. Jurisprudencia.

## ÍNDICE

### INTRODUCCIÓN

I.	ORÍGENES .....	1
A.	Inglaterra.....	2
B.	España.....	3
II.	DESCRIPCIÓN DEL TORNEO .....	5
III.	REGULACIÓN LEGAL DEL TORNEO DEL TORO DE LA VEGA .....	8
A.	Ámbito estatal .....	8
1)	Código Penal .....	8
2)	Código Civil de España.....	12
3)	Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre Potestades Administrativas en materia de Espectáculos Taurinos .....	16
4)	Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la tauromaquia como patrimonio cultural .....	18
5)	Reglamento de Espectáculos taurinos aprobado por el Real Decreto 145/1996 de 2 de febrero .....	19
B.	Ámbito autonómico .....	24
1)	Código Civil de Cataluña .....	24
2)	Reglamento General Taurino de la Comunidad de Castilla y León aprobado por Decreto 57/2008, de 21 de agosto .....	25
3)	Reglamento de espectáculos taurinos populares de la comunidad de Castilla y León aprobado por Decreto 14/1999, de 8 de febrero, modificado por el Decreto 25/2014, de 19 de junio.....	27
4)	Orden de 25 de septiembre 1996.....	29
C.	Ámbito municipal .....	30
1)	Ordenanza municipal reguladora del Inmemorial Torneo del Toro de la Vega, de 17 de julio de 1999 .....	30

2) Orden de 7 de septiembre 1999.....	38
D. Regulación legal comunitaria .....	39
IV. JURISPRUDENCIA.....	41
A. Demanda de Verdes Asturianos para revisión y revocación del carácter tradicional del festejo taurino popular del Torneo del Toro de la Vega .....	41
1) Sentencia 518/2015 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 17 de marzo de 2015, Sala de lo contencioso-administrativo .....	41
2) Demandas de particulares contra la Administración por daños sufridos en espectáculos.....	44
1) Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2001, Sala de lo Contencioso-Administrativo (RJ 2001\4227).....	45
2) Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 2000, Sala de lo Contencioso-Administrativo (RJ 2000\8631).....	48
3) Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de abril de 1984, Sala de lo Civil (RJ 1984\1974) .....	50
V. REFLEXIONES CONCLUSIVAS.....	52
VI. BIBLIOGRAFIA .....	56

## INTRODUCCIÓN

La consideración de los animales como cosas proviene del Derecho Romano, pero no puede achacársele el maltrato animal o la falta de consideración hacia ellos, puesto que tras una aproximación a las fuentes clásicas, se observa como el Derecho Romano en lo tocante a los animales, como fundamento del Derecho Civil Europeo, respetaba la naturaleza, a los seres vivos y, profesaba una muy especial actitud de profundo respeto hacia los animales<sup>1</sup>. Pero pese a que dicha consideración de los animales como cosas provenga del Derecho Romano, no deja de tratarse de una premisa clásica sobre la que se ha avanzado.

Es desde hace 40 años que se reconoce la sentiencia animal<sup>2</sup> como guía de la legislación del Bienestar animal, pero no fue hasta el año 2009 cuando con el artículo 13 del Tratado de Lisboa se impuso a los Estados Miembros la obligación de tratar a los animales como «seres sintientes» en la legislación interna de cada uno de los Estados Miembros, particularmente en materia de agricultura, ganadería, experimentación y espectáculos. Por otra parte, cierto es que las excepciones explícitamente mencionadas en el párrafo segundo del citado artículo 13, en referencia a ritos religiosos, costumbres regionales tradiciones culturales, han debilitado mucho el citado artículo y sus posibles presentes y futuras aplicaciones, en concreto, en el caso de España y Francia, en tema de espectáculos taurinos<sup>3</sup>.

El Torneo del Toro de la Vega celebrado en el municipio de Tordesillas en Valladolid, es reflejo de esta situación, en la que se celebran este tipo de espectáculos al amparo de las excepciones del artículo 13. De manera muy acertada lo expresa la Catedrática Teresa Giménez-Candela, atestiguando que «en España, pues, se da la paradoja de estar creciendo una nueva sensibilidad social y jurídica respecto a los animales, como seres vivos capaces de experimentar sufrimiento, de

---

<sup>1</sup> GIMÉNEZ-CANDELA, Teresa. “Informe sobre los animales en el derecho civil: cuestiones básicas para una legislación marco en bienestar animal”. *Derecho Animal* [en línea] (2014). Disponible en: [www.derechoanimal.info](http://www.derechoanimal.info) [visitado el 11.02.16].

<sup>2</sup> Xavier Zubiri Apalategi.

<sup>3</sup> GIMÉNEZ-CANDELA, Teresa. «Seres sintientes». *Derecho Animal* [en línea] (2014). Disponible en: <http://www.derechoanimal.info/esp/page/3142/seres-sintientes> [visitado el 11.02.16]

la que parecen estar excluidos aquellos animales que participan en festejos populares, sean toros alanceados, cabras lanzadas desde campanarios, patos lanzados al mar o burros ahorcados en plaza pública. Estos son actores forzados, que parecen estar hechos de otro material inmune al dolor, carentes de la cobertura jurídica que protege, a las gallinas ponedoras o a la tortuga mediterránea. Los cambios jurídicos son lentos, pero inexorables. Las urgencias sociales son cambiantes, pero también, cuando se definen, inexorables<sup>4</sup>».

En el presente trabajo se pretende evidenciar la singularidad existente sobre este tipo de espectáculos a la luz de la normativa existente, mostrando las contradicciones que supone la existencia de este tipo de espectáculos de acuerdo con la legislación actual puesto que se trata de normativa que ha sido escasamente tratada y ha atraído poco el interés de los juristas. A su vez, cabe destacar el sucinto conjunto de jurisprudencia que se trata en el presente estudio, entre la cual se incluye en primer lugar, el caso de la entidad de Verdes Asturianos contra la Consejería de Fomento y Medio Ambiente y el Ayuntamiento de Tordesillas para la revisión del carácter de tradicional del festejo del Torneo del Toro de la Vega, y en segundo lugar, se analizan tres demandas de particulares contra la Administración Pública por daños sufridos en ese tipo de espectáculos, quedando evidenciada la poca conveniencia de celebrar esos espectáculos y la conciencia social existente sobre los mismos por gran parte de la sociedad.

Actualmente y desde la perspectiva jurídica más moderna, los animales ya no tienen la misma consideración que tiempos atrás. Cabe mencionar que «el sistema legal francés influyó enormemente en España; por eso se pueden encontrar similitudes entre los dos países. La influencia de Francia sobre España queda patente en las

---

<sup>4</sup> GIMÉNEZ-CANDELA, Teresa. «Ritos populares y violencia legítima» publicado originalmente el 16 de septiembre de 2008 en *publico.es* [en línea] y reproducido actualmente en *Derecho Animal* [en línea] (2008). Disponible en: <http://www.derechoanimal.info/images/pdf/ritos-populares.pdf> [visitado el 11.02.16].

primeras leyes contra el maltrato<sup>5</sup>». En definitiva, es un hecho que nuestro sistema jurídico aún ha de pulirse dando lugar a la prohibición definitiva de cualquier espectáculo que incluya cualquier modalidad de maltrato animal.

---

<sup>5</sup> LAIMENE LELANCHON, L. «Leyes contra el maltrato animal en Francia y España». *Derecho Animal* [en línea] (2014). Disponible en: <http://www.derechoanimal.info/images/pdf/Leyes-maltrato-animal-Francia-Espana.pdf> [visitado el 12.05.2016].

## **I. ORÍGENES**

Hay constancia desde el siglo XIX de que el Torneo del Toro de la Vega se celebraba según las directrices que se siguen hoy en día, pero hay quienes apoyan que se remonta al siglo XIV, época en la que se llevaban a cabo en los recintos de las plazas las habituales justas donde se alanceaba y rejoneaba a los astados. Afirman pues, que en el año 1335 el rey Pedro I de Castilla ordenó, como motivo del júbilo que suponía el nacimiento de su hija Isabel, que a partir de entonces debían celebrarse dichos torneos a campo abierto terminando «con el despeñamiento del morlaco». Además, también existen ciertos vestigios de lo que ahora conocemos como el Torneo del Toro de la Vega en el siglo XV, como razón de la visita de Juan II y Álvaro de Luna.

Por tanto, se observa como los orígenes del torneo no son muy claros, aunque sí hay relación con los espectáculos de origen medieval de los siglos XIV a XV en los que se incluían despeñamientos de toros al río Duero. Por otra parte y según recoge la página web oficial de turismo del Ayuntamiento de Tordesillas<sup>6</sup>, es en el siglo XVI cuando en 1534 aparece la primera alusión escrita a los toros en la Vega en el libro de la Cofradía del Santísimo Sacramento de Santiago Apóstol de Tordesillas, texto en el que se encuentra: «*tubo sus festexos de toros, con dos toros por la mañana a la Vega y seis por la tarde*».

De cualquier modo, durante los siglos XVII a XVIII este tipo de festejos se podían encontrar en diferentes lugares de Europa, con lo que no se trataba de solo una singularidad propia de España. En definitiva, desde la Baja Edad Media hasta principios del siglo XVIII, en Europa eran habituales las torturas como entretenimiento. Es más, solo hace un siglo que hemos cambiado de actitud ante esos espectáculos mejorando nuestros planteamientos morales, dejando de parecernos algo lícito el ejercicio de la tortura. El sufrimiento causado por el ejercicio humano por medio de la tortura, al que animales y personas eran sometidos era algo habitual que se ejercía con total naturalidad. En primer lugar, existían las torturas públicas como castigo, que además servían como entretenimiento del

---

<sup>6</sup> Página web oficial de turismo del Ayuntamiento de Tordesillas, disponible en: <http://www.tordesillas.net/>

pueblo, puesto que los procedimientos penales estaban orientados a que el penado sufriera de una muerte lenta y dolorosa, como por ejemplo, descoyuntando sus miembros y quemando o desollando sus pieles. Y en segundo lugar, se encontraban las torturas de animales, también como simple entretenimiento, no solo aquellas que recuerdan al Torneo del Toro de la Vega, sino también otras a que eran sometidas a gatos, perros y las conocidas peleas de gallos que todavía subsisten en Latinoamérica y en algunos lugares de España, como las Islas Canarias y Andalucía.

### **A. Inglaterra**

Actualmente en Inglaterra existe una conciencia y especial sensibilidad hacia los animales desde el Siglo de las Luces, pero ello ha sido tras una coherente evolución moral como resultado tras años de maltrato animal en según qué espectáculos similares al Torneo del Toro de la Vega en España. Durante la Ilustración se aseveraba el uso de la razón humana como elemento para combatir contra el despotismo y la ignorancia, todo ello para dar lugar a una sociedad mejorada. Por ello, este movimiento influyó positivamente a niveles socioculturales, además de en otros aspectos como en política y economía, llegando incluso a la creación en 1824 de la Royal Society for the Prevention of Cruelty to Animals (Real Sociedad para la Prevención de la Crueldad contra los Animales).

Antes de dicho progreso, en Inglaterra durante los siglos XII a XVIII eran frecuentes los espectáculos sangrientos de *bull-baiting*, populares en las ciudades de provincia. El *bull-baiting* consistía en ubicar a la res en una plaza circular (*bull ring*) con los espectadores situados en gradas alrededor, donde era atada a un poste dejándole un margen de 9 metros de movilidad. Durante el espectáculo era acosada y vapuleada mientras era mordida por perros (*bull dogs*) que eran entrenados especialmente para ese propósito. El objetivo perseguido era la inmovilización del toro por parte de los perros, y muchas veces, antes de empezar con la cruenta escena, se impregnaba el hocico del astado con pimienta para así irritar más al animal.

Hay otros espectáculos similares al *bull-baiting* como el *pinning the bull*, donde los perros adiestrados para ello atacaban uno a uno al toro persiguiendo atraparle el hocico por medio de los dientes de los canes. También había el llamado *bull-*

*runnings*, que recuerdan a los encierros de San Fermín y a las torturas callejeras como el espectáculo del Toro de Coria.

Se ve así, que en Inglaterra no se daba un trato distinto a los animales que en España. Sin embargo, y especialmente a partir del siglo XVIII, en Inglaterra surgió una concienciación social oponiéndose a la idea de tortura, concordando con el avance de conocimientos racionales y la mejora en el ámbito de la ciencia. Ello coincide con la publicación en 1789 de la obra de Jeremy Bentham «Introducción a los principios de la moral y la legislación<sup>7</sup>», en donde propugnaba que los actos deben juzgarse según su eficacia o utilidad, valorando el placer o padecimiento que producían en los demás. Este autor trató el tema de los derechos de los animales exigiendo la igualdad moral y enunciando que los intereses de los perjudicados por una acción se debían valorar de manera idéntica, imponiéndose así las ideas ilustradas.

Progresivamente y con dificultad fueron prohibiéndose en toda Inglaterra ese tipo de espectáculos, siendo definitivamente prohibidas las peleas de toros en el año 1822.

## **B. España**

Paralelamente, mientras en Inglaterra se celebraban los espectáculos de *bull-baiting*, en España durante el siglo XVII se celebraban otras torturas que recuerdan al Toro de la Vega, tales como el alanceo y rejoneo de los toros. Estas costumbres se extendieron por España, como en el Alcázar de Madrid donde se perseguía que los toros alanceándolos y hostigándolos huyeran aterrados precipitándose al Campo del Moro, impactando contra el suelo, todo ello contemplado por los asistentes al espectáculo. En el mejor de los casos, los astados fallecían, pero a veces llegaban agonizantes con las extremidades partidas. Por otra parte, pese a que con el tiempo se eliminó el uso de las banderillas de fuego para no escandalizar a los turistas, se sigue celebrando en España el llamado «toro embolado», otro espectáculo en el que se sirven de los toros para entretener, en los que pese a no dar como resultado la

---

<sup>7</sup> BENTHAM, Jeremy, *An Introduction to the Principles of Morals and Legislation*, Barcelona, Adamant Media Corporation, 2005.

muerte de los animales, sí se trata de una crueldad injusta ya que se les causa estrés al no poder escapar del fuego.

Parecía que las cosas no mejoraran con el tiempo, y a principios del siglo XX las corridas de toros eran peores que las de hoy en día, caracterizándose por no poner a los caballos protección alguna, midiéndose la ferocidad de los toros por medio de la cantidad de caballos que habían sido destripados<sup>8</sup>. Cabe mencionar que hoy en día, pese a que si les ponen protección a los caballos, se les corta las cuerdas vocales para evitar así que puedan gritar de dolor o miedo durante el espectáculo.

Actualmente nos encontramos en una España en la que se celebran, al amparo de la legislación local, fiestas no muy distintas al Toro de la Vega, como el Toro de cuerda o el Toro de Coria, o el ya mencionado «toro embolado». El evento del Toro de cuerda consiste en soltar a una res a la que se le ata una larga soga en cuyo extremo se sitúan mozos del lugar que intentan mantener a raya al animal, impidiendo que corra libremente. Cabe mencionar que también ha recibido otros nombres según el territorio español en el que se celebrara, tales como toro ensogado, toro enmaromado, toro de soga, entre otros. Y el espectáculo del Toro de Coria que se celebra durante las fiestas de San Juan, anteriormente consistía en dejar a un toro suelto por las calles durante horas, para ser torturado por los que le lanzaban dardos con cerbatanas, incluso a veces banderillas y alfileres. En el momento en que el toro caía rendido, los participantes se abalanzaban sobre el y le cortaban los testículos mientras agonizaba, actualmente cuando el toro se derrumba, le disparan un tiro en la cabeza pero aún los hay quienes siguen intentando mutilar al toro, pese a que ya no se permite. Sucede lo mismo que con las corridas de toros, o el propio Toro de la Vega, en el que ya no se permite la mutilación del toro, arrancándole los testículos y clavándolos en la lanza, pero estos espectáculos siguen celebrándose y en esencia son iguales a como cuando se celebraban en tiempo atrás.

---

<sup>8</sup> NÚÑEZ, Rafael, *Tal como éramos: España hace un siglo* Madrid, Espasa Calpe, 1988, p.192.

## **II. DESCRIPCIÓN DEL TORNEO**

El Torneo del Toro de la Vega se celebra en la localidad española de Tordesillas (Valladolid), y se trata de un evento existente desde hace más de cinco siglos, remontándose así a la época medieval. El Ayuntamiento de Tordesillas mediante la Ordenanza municipal reguladora del Torneo del Toro de la Vega de 17 de julio de 1999, define dicho torneo como «un rito cultural ancestral, en el que hombres y mujeres se enfrentan, libre y voluntariamente, a un astado seleccionado por sus características zootécnicas acordes con el toro de lidia<sup>9</sup>». Por tanto, el Reglamento de Espectáculos Taurinos de Castilla y León reconoce este festejo y su desarrollo se lleva a cabo al amparo de la mencionada ordenanza acorde con dicho reglamento.

Las fiestas mayores de Tordesillas se inauguran anualmente el día 8 del mes de septiembre, a continuación el domingo se celebra la festividad de la Virgen de la Peña, y el primer martes posterior a la Natividad de la Virgen se inicia el Torneo del Toro de la Vega, durante las Fiestas de la Virgen de la Peña, patrona de Tordesillas. El evento, que cada vez provoca mayor polémica y protestas por parte de los defensores de los animales, consiste en la enfrenta anual de uno de los toros del calendario taurino contra mozos, a pie y a caballo, que con lanzas intentan abatir al astado.

En la ordenanza se regula también la elección del ejemplar, que ha de ser Toro de la Vega y dicha selección se llevará a cabo por una comisión nombrada por el propio Ayuntamiento de Tordesillas<sup>10</sup>. También se encuentra recogido lo que respecta a las características del toro, las cuales son que ha de disponer de:

- «Edad entre 4 y 7 años.
- Hechuras proporcionadas a su encaste, procedencia y edad, con un peso entre 500 y 700 kilos.

---

<sup>9</sup> Ordenanza municipal 1999 [Pleno del Ayuntamiento de Tordesillas]. Por medio de la cual se regula el Torneo del Toro de la Vega. Introducción. Julio 17 de 1999.

<sup>10</sup> Ordenanza municipal 1999 [Pleno del Ayuntamiento de Tordesillas]. Por medio de la cual se regula el Torneo del Toro de la Vega. Artículo 36. Julio 17 de 1999.

- Razonablemente alto, aveletado, ligero de pies, bien armado, con sus defensas intactas (sin despuntar) y con trapío.<sup>11</sup>»

Por otra parte, respecto a las lanzas, la ordenanza en cuestión las define como «el instrumento con el que el lancero se enfrenta al toro<sup>12</sup>» y «por ser este acto la expresión máxima del carácter personal de cada uno, no parece apropiado decidir un modelo específico, por tanto y según la costumbre, se decidirá un modelo orientativo<sup>13</sup>».

El torneo comienza soltando a un toro cerca o en la plaza del pueblo de Tordesillas y la muchedumbre le guía hasta la vega del río Duero, a las afueras del pueblo, en donde se da propiamente el inicio del torneo. Consiste en un hostigamiento y caza del astado por los aficionados formados por picadores y lanceros, que han de asistir a pie o montados a caballo, que intentan matarlo por medio de lanzas asaeteándolo clavándoselas en los costados. Así recoge la ordenanza el comienzo del torneo, «en ejercicio de la costumbre se dará suelta al toro desde las inmediaciones de la Plaza Mayor, en la calle San Antolín, siguiendo el recorrido de bajada de dicha calle, siguiendo por Empedrado y atravesando el Puente sobre el río Duero, alcanzando el Pago de Valdegalindo, eligiendo allí el Toro a su mejor conveniencia, uno de los tres itinerarios siguientes: Sur, Este u Oeste. Tomando así el viento que quisiera y según dicha costumbre.<sup>14</sup>» Seguidamente, «una vez el Toro haya rebasado las inmediaciones del palacio (a la Altura de la curva del Empedrado), todo aquel que tenga valor podrá citararlo, cortarlo o quebrarlo sin brusquedades para evitar posibles lesiones del animal, siempre a favor del itinerario establecido, en dirección a la zona del torneo y respetando al toro en todo momento, colaborando con la organización

---

<sup>11</sup> Ordenanza municipal 1999 [Pleno del Ayuntamiento de Tordesillas]. Por medio de la cual se regula el Torneo del Toro de la Vega. Artículo 37. Julio 17 de 1999.

<sup>12</sup> Ordenanza municipal 1999 [Pleno del Ayuntamiento de Tordesillas]. Por medio de la cual se regula el Torneo del Toro de la Vega. Artículo 14. Julio 17 de 1999.

<sup>13</sup> Ordenanza municipal 1999 [Pleno del Ayuntamiento de Tordesillas]. Por medio de la cual se regula el Torneo del Toro de la Vega. Artículo 14. Julio 17 de 1999.

<sup>14</sup> Ordenanza municipal 1999 [Pleno del Ayuntamiento de Tordesillas]. Por medio de la cual se regula el Torneo del Toro de la Vega. Artículo 1. Julio 17 de 1999.

y el festejo, atendiendo a que la lidia de dicho animal se ha de desarrollar en el Campo de la Vega<sup>15</sup>».

Así pues, los centenares de corredores y caballistas guiarán al toro hasta el Campo de Honor o Campo de la Vega, zona donde efectivamente se dará comienzo al torneo, lugar en que el astado podrá ser alanceado y rejoneado, hundiéndole las lanzas en los costados hasta la muerte. No es más que una exhibición para asistir a la persecución y tortura del toro, matado por los muchos partícipes de dicho hostigamiento, que yendo a pie o caballo laceran al animal sirviéndose de lanzas. Los participantes terminarán de matarlo clavándole las lanzas en el momento que el animal intenta escapar totalmente malherido. Aunque ya no se haga, había la costumbre de que quien lo terminara de matar tenía el derecho a mutilar al toro, arrancando y clavando en su lanza sus testículos. Sin embargo, aún los hay que siguen intentándolo hacer al terminar el torneo.

Asimismo, en la ordenanza se recoge que «si el toro rebasara los límites marcados aunque luego regresara al palenque, se le proclamará vencedor del torneo y se le devolverá a los prados comunes de la Villa donde recibirá los honores correspondientes<sup>16</sup>». Es decir, se indultaría al toro y ganaría si sobrepasara los límites prefijados por la organización o los corredores no pudieran matarlo. Situación previsiblemente imposible, puesto que únicamente en los años 1993 y 1995 se han producido dos casos de indultos al astado por sobrepasar los límites sin que se hubiera conseguido matar al toro. Por tanto, lo más habitual y así se presume por todos participantes y no participantes, es la muerte a lanzadas de la res por los lanceros. Cabe mencionar que entre los años 1966 a 1970 el Torneo del Toro de la Vega estuvo prohibido, reduciendo el espectáculo únicamente al encierro. Todo ello después de una potente y vehemente campaña contra la crueldad de la justa por parte de la Asociación contra la Crueldad en los Espectáculos (ACCE), y la Sociedad Protectora de Animales y Plantas y algunos miembros del Gobierno.

---

<sup>15</sup> Ordenanza municipal 1999 [Pleno del Ayuntamiento de Tordesillas]. Por medio de la cual se regula el Torneo del Toro de la Vega. Artículo 2. Julio 17 de 1999.

<sup>16</sup> Ordenanza municipal 1999 [Pleno del Ayuntamiento de Tordesillas]. Por medio de la cual se regula el Torneo del Toro de la Vega. Artículo 44. Julio 17 de 1999.

### **III. REGULACIÓN LEGAL DEL TORNEO DEL TORO DE LA VEGA**

#### **A. Ámbito estatal**

El Reglamento de espectáculos taurinos de Castilla y León reconoce el Torneo del Toro de la Vega mediante Decreto de 14/1999, de 8 de febrero, bajo el amparo del cual se desarrolla el mismo. El Toro de la Vega fue declarado en 1980 Fiesta de Interés Turístico de España por la Secretaría de Estado de Turismo, más tarde se declaró Espectáculo Taurino Tradicional en 1999 por la Junta de Castilla y León, y más recientemente en el año 2011 se proclamó Patrimonio Cultural Inmaterial por el Ayuntamiento de Tordesillas. Así pues, es necesario presentar la situación legislativa actual en España por lo que respecta al interés y protección de los animales, ya que el Toro de la Vega constituye el eje de las tradicionales fiestas de Tordesillas, en las que ciudadanos de diferentes partes de nuestro país y de fuera de nuestras fronteras llegan a Tordesillas para presenciar el festejo.

Cabe destacar como los diferentes sistemas de protección hacia los animales dependen y varían en función de la comunidad autónoma en la que se encuentren. Una muestra de ello se encuentra en como Cataluña es la única comunidad autónoma que prohíbe absolutamente sacrificar a los animales rescatados y albergados en refugios, situación totalmente diferente en la Comunidad de Madrid, donde se les puede suministrar una inyección letal si no son adoptados en 10 días.

#### **1) Código Penal**

El Código Penal español promulgado en 1995 fue reformado con la aprobación de la Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre del Código Penal. Esta reforma aunque destacable fue insuficiente puesto que no presenta una cobertura total por lo que respecta a la protección animal. Por otra parte, los únicos indicios de interés por los animales anteriores a nuestro Código Penal actual se encuentran en los Códigos Penales españoles de 1822, 1848, 1870 y 1944, en los siguientes artículos:

«Artículo 800. Cualquiera que maliciosamente hubiere muerto una caballería o cabeza de ganado mayor ajena, sufrirá igual arresto y multa a la que se establece en el anterior artículo. Si hubiere muerto alguna cabeza de ganado menor o perro de su custodia, será igual la multa, y el arresto de cuatro días a un mes. Si alguno de

estos animales hubiere sido muerto en el acto de hacer daño en la propiedad del que le ha muerto, solo se impondrá a este una multa equivalente al valor del animal muerto.

Artículo 801. Cualquiera que hubiere muerto o inutilizado maliciosamente alguna ave doméstica o domesticada, u otro animal de la misma clase perteneciente a otra persona, pagará una multa del tres tanto de su valor. Si los hubiere muerto en el acto de hallarlos haciendo daño en su propiedad, o de incomodarle en ella, la multa será de solo el valor equivalente al del animal. Exceptúense los que matan o inutilizan perro u otro animal peligroso en el acto de hacer daño, o de embestir a una persona, los cuales no tendrán responsabilidad alguna<sup>17</sup>».

«Artículo 464.2. Serán castigados con la pena de prisión menor los que causaren daño cuyo importe exceda de 500 duros:

2. Produciendo por cualquier medio infección o contagio en ganados (2).

(2) Es ganado el conjunto de bestias mansas de una especie, que se apacientan o andan reunidas; por ejemplo, ganado ovejuno, cabrío, vacuno, caballo, mular, etc.<sup>18</sup>».

«Artículo 576.2. Serán castigados con la pena de prisión correccional en su grado mínimo y medio los que causaren daños cuyo importe excediere de 2.500 pesetas:

1. Produciendo por cualquier medio infección o contagio en ganados<sup>19</sup>».

«Serán castigados con la pena de presidio menor los que causaren daño cuyo importe excediere de 10.000 pesetas:

2. Produciendo, por cualquier medio, infección o contagio de ganado<sup>20</sup>».

Todo ello se trataban de delitos o faltas de daños contra los bienes de terceros, castigando por la conducta de matar o «inutilizar» a los animales domésticos ajenos,

---

<sup>17</sup> Código Penal Español [CPE]. 1822. Arts. 800-801(España).

<sup>18</sup> Código Penal Español [CPE]. 1848. Art. 464.2 (España).

<sup>19</sup> Código Penal Español [CPE]. 1870. Art. 576.2 (España).

<sup>20</sup> Código Penal Español [CPE]. 1944. Art. 558.2 (España).

sobretudo caballería, cabeza de ganado y aves, y el producir infección o contagio en el ganado por cualquier medio<sup>21</sup>.

Con la actual reforma, el Código Penal cubre aunque no totalmente los intereses de los animales, quedando recogido de la siguiente manera en los artículos 337 a 337 bis lo referente al delito de maltrato y abandono, y en el artículo 336 lo que respecta a las prohibiciones de caza o pesca por medios no permitidos legalmente:

«Artículo 337.

1. Será castigado con la pena de tres meses y un día a un año de prisión e inhabilitación especial de un año y un día a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales, el que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente, causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud o sometiénolo a explotación sexual, a
  - a) un animal doméstico o amansado,
  - b) un animal de los que habitualmente están domesticados,
  - c) un animal que temporal o permanentemente vive bajo control humano, o
  - d) cualquier animal que no viva en estado salvaje.
2. Las penas previstas en el apartado anterior se impondrán en su mitad superior cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:
  - a) Se hubieran utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida del animal.
  - b) Hubiera mediado ensañamiento.
  - c) Se hubiera causado al animal la pérdida o la inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal.
  - d) Los hechos se hubieran ejecutado en presencia de un menor de edad.
3. Si se hubiera causado la muerte del animal se impondrá una pena de seis a dieciocho meses de prisión e inhabilitación especial de dos a cuatro años

---

<sup>21</sup> DE LORA, Pablo, *Justicia para los animales. La ética más allá de la humanidad. Prólogo de Jesús Mosterín*, Madrid, Alianza Editorial, 2003, p. 268.

para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

4. Los que, fuera de los supuestos a que se refieren los apartados anteriores de este artículo, maltrataren cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente, serán castigados con una pena de multa de uno a seis meses. Asimismo, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

Artículo 337 bis. El que abandone a un animal de los mencionados en el apartado 1 del artículo anterior en condiciones en que pueda peligrar su vida o integridad será castigado con una pena de multa de uno a seis meses. Asimismo, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales<sup>22</sup>».

Artículo 336. «El que, sin estar legalmente autorizado, emplee para la caza o pesca veneno, medios explosivos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna, será castigado con la pena de prisión de cuatro meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses y, en cualquier caso, la de inhabilitación especial para profesión u oficio e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho a cazar o pescar por tiempo de uno a tres años. Si el daño causado fuera de notoria importancia, se impondrá la pena de prisión antes mencionada en su mitad superior<sup>23</sup>».

En definitiva, la situación actual se presenta como una renovada oportunidad para los animales, implicando un importante progreso, aunque la pena máxima por provocar la muerte a un animal es inferior a dos años, dando lugar a que aquellos sin antecedentes penales eviten el ingreso en prisión. Aun así, la Junta de Fiscales del Tribunal Supremo considera excesiva la pena prevista por el delito de maltrato

---

<sup>22</sup> Código Penal Español [CPE]. Ley 1 de 2015. Arts. 337-337 bis (España). Noviembre 23 de 1995.

<sup>23</sup> Código Penal Español [CPE]. Ley 1 de 2015. Artículo 336 (España). Noviembre 23 de 1995.

a los animales domésticos, y sugiere su substitución por una multa o el trabajo en beneficio de la comunidad, e irónicamente, por otra parte, atestigua que no sólo los animales domésticos son dignos de protección<sup>24</sup>. Lo que está claro es que la reforma ha pretendido que los espectáculos con toros resulten irreprochables, sirviéndose de enredados argumentos para elaborar el nuevo articulado, dando lugar a un desamparo por lo que respecta a la protección de los intereses de los animales al dar un trato distinto al maltrato según su víctima sea un toro u otro animal.

## 2) Código Civil de España

Tal y como dice Teresa Giménez-Candela, «la legislación española sobre bienestar animal, si bien es muy abundante en el ámbito autonómico, ha carecido hasta ahora de una norma de ámbito nacional<sup>25</sup>», afirma así, que «en nuestro sistema jurídico los animales son “cosas”, sobre las que el ser humano ejerce el poder en concepto de propietario. Para el derecho, no existe otro sujeto, capaz de ser titular de derechos y responsabilidades que la “persona” física<sup>26</sup> o jurídica<sup>27</sup>, de ahí que, fuera de esa “personificación”, los animales estén conceptuados como cosas y cosas en propiedad. En este sentido, el Código civil español al igual que el resto de los Códigos europeos y latinoamericanos se inspira en la configuración romana de la propiedad, según la cual las cosas de mayor relevancia para el patrimonio de un individuo eran las llamadas cosas mancipables (*res mancipi*), entre las que se cuentan, los terrenos y casas en suelo de Italia, los esclavos y los animales de tiro y carga<sup>28</sup>, dichas cosas que exigían para poder ser adquiridas de un acto formal (con o sin intervención del magistrado<sup>29</sup>), se distinguen de las cosas no mancipables (*res*

---

<sup>24</sup> Véase el diario *El país* en su edición de 19 de marzo de 2003 (p.37).

<sup>25</sup> GIMÉNEZ-CANDELA. «Informe», cit., Introducción.

<sup>26</sup> Código Civil Español [CCE], Real Decreto de 24 de 1889. Artículo 29 y ss. Julio 24 de 1889 (España).

<sup>27</sup> Código Civil Español [CCE], Real Decreto de 24 de 1889. Artículo 35 y ss. Julio 24 de 1889 (España).

<sup>28</sup> Gai.2,14a: “(...) *et ea animalia quae collo dorsove domari solent, velut boves equi, muli, asini...*” (=así como los animales que suelen domarse por el cuello o por el lomo, como los bueyes, los caballos, los mulos, los asnos).

<sup>29</sup> *Mancipatio, in iure cessio, addictio.*

*nec mancipi*), que son las de libre cambio, que pueden ser adquiridas sin necesidad de un acto formal que dote de eficacia al acto adquisitivo de la propiedad<sup>30</sup>, es decir, por medio de los llamados actos de “apropiación posesoria”, entre los que se cuentan la simple entrega (*traditio*) (por eminencia), pero también la ocupación, la accesión o la especificación. El Código Civil no reproduce tal distinción, pero usa, sin embargo, la distinción (parangonable a aquélla) entre cosas muebles e inmuebles, dado que el antiguo *mancipium* (fundamento de la distinción entre cosas mancipables y no mancipables), ya había perdido relevancia en el S.VI y no se incorpora a la Compilación justiniana. Sí en cambio seguía teniendo sentido, en el momento de la Codificación, la distinción entre bienes inmuebles (o “bienes raíces”) y muebles, como se advierte en los artículos 333 y 335 de nuestro Código civil<sup>31</sup>».

Debe hacerse una puntualización «a propósito de la afirmación de que la inclusión de los animales como cosas, dentro del sistema jurídico romano (y, por ello, en los sistemas jurídicos continentales), presenta al menos la ventaja de que los animales, de este modo pasan a tener un reconocimiento como realidad jurídica, como “un primer paso para entrar en la zona de protección del Derecho”, lo que, como consecuencia, por ejemplo, habría protegido a los animales de los daños por terceros, a través de la *lex Aquilia de damno*. La recepción de tales rasgos distintivos de la propiedad romana, y, como consecuencia, de la concepción de los animales como cosas, no sufrió (como se ha dicho) grandes variaciones en el proceso codificador. En efecto, los dos grandes parámetros de la configuración jurídica de los animales en nuestro Código civil, están contenidos en los artículos 465 y 610. En el art. 465, se delinea lo que podría denominarse un régimen general y, en el art. 610, se detalla la apropiación como forma de adquisición de las cosas (y, por ende, de los animales) que no tienen dueño (*res nullius*)<sup>32</sup>».

---

<sup>30</sup> Gai.2,19: “*Nam res nec mancipi ipsa traditione pleno iure alterius fiunt, si modo corporales sunt et ob id recipiunt traditionem*” (=En efecto, las *res nec mancipi* se hacen de otro en plena propiedad por la simple entrega, siempre que sean corporales y por ello susceptibles de entrega).

<sup>31</sup> GIMÉNEZ-CANDELA. «Informe», cit., Introducción.

<sup>32</sup> GIMÉNEZ-CANDELA. «Informe», cit., Introducción.

Por tanto, la base de nuestro Código Civil por lo que respecta a la consideración que hace de los animales se encuentra en el artículo 333, el cual establece que todas las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación se consideran como bienes muebles o inmuebles.

«Artículo 333. Todas las cosas que son bienes muebles e inmuebles y todo lo que se mueve, los animales, por ejemplo, es un bien mueble<sup>33</sup>».

Según el Código Civil los animales son cosas, a excepción del artículo 334 que califica como bienes inmuebles a los viveros de animales, palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos cuando el propietario los haya colocado o los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella de un modo permanente.

Artículo 334. 6. «Los viveros de animales, palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los haya colocado o los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca, y formando parte de ella de un modo permanente<sup>34</sup>».

Según el Código Civil los animales son cosas y como tales pueden ser objeto de apropiación, lo que da el derecho al propietario de gozar y disponer de los mismos sin más limitaciones que las establecidas en las leyes. Ello da lugar al razonamiento de que los animales no pueden ser titulares de derechos pero si pueden establecerse obligaciones para los propietarios de los mismos por medio de leyes autonómicas de protección.

Por otra parte, al considerar a los animales como cosas se les aplicará el articulado referente a tal calificación, quedando los animales bajo la esfera de los siguientes artículos:

---

<sup>33</sup> Código Civil Español [CCE], Real Decreto de 24 de 1889. Artículo 333. Julio 24 de 1889 (España).

<sup>34</sup> Código Civil Español [CCE], Real Decreto de 24 de 1889. Artículo 334.6. Julio 24 de 1889 (España).

- De los bienes muebles, Artículo 335. «Se reputan bienes muebles los susceptibles de apropiación no comprendidos en el capítulo anterior, y en general todos los que se pueden transportar de un punto a otro sin menoscabo de la cosa inmueble a que estuvieren unidos<sup>35</sup>».
- De los efectos de la posesión, Artículo 465. «Los animales fieros sólo se poseen mientras se hallan en nuestro poder; los domesticados o amansados se asimilan a los mansos o domésticos si conservan la costumbre de volver a la casa del poseedor<sup>36</sup>».
- De los diferentes modos de adquirir la propiedad, Artículo 609. «La propiedad se adquiere por la ocupación. La propiedad y los demás derechos sobre los bienes se adquieren y transmiten por la ley, por donación, por sucesión testada e intestada, y por consecuencia de ciertos contratos mediante la tradición. Pueden también adquirirse por medio de la prescripción<sup>37</sup>».
- De los diferentes modos de adquirir la propiedad, Artículo 610. «Se adquieren por la ocupación los bienes apropiables por su naturaleza que carecen de dueño, como los animales que son objeto de la caza y pesca, el tesoro oculto y las cosas muebles abandonadas<sup>38</sup>».
- De los testamentos en general, Artículo 670. «El testamento es un acto personalísimo: no podrá dejarse su formación, en todo ni en parte, al arbitrio de un tercero, ni hacerse por medio de comisario o mandatario. Tampoco podrá dejarse al arbitrio de un tercero la subsistencia del nombramiento de

---

<sup>35</sup> Código Civil Español [CCE], Real Decreto de 24 de 1889. Artículo 335. Julio 24 de 1889 (España).

<sup>36</sup> Código Civil Español [CCE], Real Decreto de 24 de 1889. Artículo 465. Julio 24 de 1889 (España).

<sup>37</sup> Código Civil Español [CCE], Real Decreto de 24 de 1889. Artículo 609. Julio 24 de 1889 (España).

<sup>38</sup> Código Civil Español [CCE], Real Decreto de 24 de 1889. Artículo 610. Julio 24 de 1889 (España).

herederos o legatarios, ni la designación de las porciones en que hayan de suceder cuando sean instituidos nominalmente<sup>39</sup>».

- De las legítimas, Artículo 806. «Legítima es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos<sup>40</sup>».

### **3) Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre Potestades Administrativas en materia de Espectáculos Taurinos**

La Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre Potestades Administrativas en materia de Espectáculos Taurinos, ha venido a acomodar a las exigencias constitucionales el régimen jurídico de la fiesta de los toros, entendida en el amplio sentido de sus diversas manifestaciones. En definitiva, regula las Potestades Administrativas en relación con la preparación, organización y celebración de los Espectáculos Taurinos<sup>41</sup>.

En su artículo segundo, al igual que lo hacen los reglamentos de Espectáculos taurinos aprobados por el Real Decreto 145/1996 de 2 de febrero y el General Taurino de la Comunidad de Castilla y León aprobado por Decreto 57/2008, de 21 de agosto, recoge la clasificación que realiza de los diferentes espectáculos taurinos en «corridas de toros o de novillos, celebradas en plazas de toros permanentes o habilitadas temporalmente para ello, y en festejos taurinos realizados en tales plazas o en lugares de tránsito público<sup>42</sup>».

La Ley 10/1991 vuelve a coincidir con estos dos reglamentos por lo que respecta a la reiteración de los Registros de Profesionales Taurinos y de Ganaderías de Reses de Lidia, regulados en su artículo quinto.

---

<sup>39</sup> Código Civil Español [CCE], Real Decreto de 24 de 1889. Artículo 670. Julio 24 de 1889 (España).

<sup>40</sup> Código Civil Español [CCE], Real Decreto de 24 de 1889. Artículo 806. Julio 24 de 1889 (España).

<sup>41</sup> Ley 10 de 1991. Sobre Potestades Administrativas en materia de Espectáculos Taurinos. Artículo 1. Abril 4 de 1991.

<sup>42</sup> Ley 10 de 1991. Sobre Potestades Administrativas en materia de Espectáculos Taurinos. Artículo 2. Abril 4 de 1991.

Por otra parte, se recoge en su artículo séptimo lo que respecta a la presidencia constituyendo «una de las claves del desarrollo del espectáculo, cuyo orden debe asegurar, evitando la producción de alteraciones de la seguridad ciudadana<sup>43</sup>».

Por lo que respecta a los derechos y obligaciones de los espectadores regulados en el artículo 8 de la Ley, se establece la incoherencia de prohibir el lanzarse al ruedo lo cual supondría la puesta a disposición de los miembros de las Fuerzas de Seguridad, cuando precisamente el Torneo el Toro de la Vega consiste en abalanzarse a caballo o no, armados con lanzas contra el astado. Pero se curan en salud al establecer en el mismo artículo que «reglamentariamente se determinarán los demás derechos y deberes que puedan corresponderles<sup>44</sup>», por tanto, sabemos que hay determinadas especificaciones por lo que respecta al Toro de la Vega al disponer de normativa específica. Así lo recoge el artículo 10 según el cual «reglamentariamente, se determinarán las condiciones en que hayan de celebrarse el toreo de rejones, los festivales taurinos con fines benéficos, las becerradas, el toreo cómico y demás espectáculos taurinos<sup>45</sup>».

Finalmente, en el Capítulo III de la Ley se recoge lo que respecta al régimen sancionador que abarca desde los artículos 13 a 24 en los que se establecen las infracciones leves, graves y muy graves. Es interesante destacar infracciones graves como «la capea u hostigamiento de reses de lidia sin el consentimiento expreso de sus propietarios en fincas, dehesas o tentaderos<sup>46</sup>», siendo ilícito el maltrato que se lleve a cabo sin seguir las formalidades que se requieren para la celebración del espectáculo, pero permitiéndose legalmente el maltrato que cumpla con los

---

<sup>43</sup> Ley 10 de 1991. Sobre Potestades Administrativas en materia de Espectáculos Taurinos. Artículo 7. Abril 4 de 1991.

<sup>44</sup> Ley 10 de 1991. Sobre Potestades Administrativas en materia de Espectáculos Taurinos. Artículo 8. Abril 4 de 1991.

<sup>45</sup> Ley 10 de 1991. Sobre Potestades Administrativas en materia de Espectáculos Taurinos. Artículo 10. Abril 4 de 1991.

<sup>46</sup> Ley 10 de 1991. Sobre Potestades Administrativas en materia de Espectáculos Taurinos. Artículo 15. Abril 4 de 1991.

requisitos previos, lo cual al fin y al cabo, da lugar al permiso para maltratar a un animal.

#### **4) Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la tauromaquia como patrimonio cultural**

Procede comentar la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, que tal y como consta en su preámbulo, el objeto de la misma es «delimitar la Tauromaquia como parte del patrimonio cultural digno de protección en todo el territorio nacional<sup>47</sup>». Se encarga de elevar la tauromaquia a la categoría de patrimonio cultural, artístico, social y económico, incluyendo «no sólo a las corridas de toros sino un numeroso conjunto de tradiciones y festejos populares vinculados al mundo del toro, que a su vez comprenden lo que hoy entendemos por “Tauromaquia”<sup>48</sup>».

A su vez, el legislador justifica su preservación debido a que supuestamente se trata de un signo de identidad colectiva, cuando los simpatizantes de estos festejos no representan al resto de la sociedad. Por otra parte, se atribuye el calificativo de arte a la tauromaquia, en la que según se recoge en la ley «se resaltan valores profundamente humanos como puedan ser la inteligencia, el valor, la estética, la solidaridad, o el raciocinio como forma de control de la fuerza bruta<sup>49</sup>», cuando lo cierto es que «no podemos otorgar el calificativo de “arte” a una actividad de un orden inconmensurablemente inferior<sup>50</sup>». Por lo que respecta a nivel social, reconocen a los colectivos de ciudadanos que han manifestado su preocupación por los malos tratos que reciben los animales durante los espectáculos taurinos, pero ignorándolo manifiestan que «actualmente, existe un consenso en la aceptación mayoritaria del carácter cultural, histórico y tradicional de la Tauromaquia como parte esencial del Patrimonio Histórico, Artístico, Cultural y Etnográfico de

---

<sup>47</sup> Ley 18 de 2013. Para la regulación de la tauromaquia como patrimonio cultural. Preámbulo. Noviembre 12 de 2013.

<sup>48</sup> Ley 18 de 2013. Para la regulación de la tauromaquia como patrimonio cultural. Preámbulo. Noviembre 12 de 2013.

<sup>49</sup> Ley 18 de 2013. Para la regulación de la tauromaquia como patrimonio cultural. Preámbulo. Noviembre 12 de 2013.

<sup>50</sup> GOYTISOLO, Juan, *España*, cit., p.144.

España<sup>51</sup>», aquiescencia inexistente a todas luces. Asimismo, consta que «además del aspecto cultural, la Tauromaquia tiene una indudable trascendencia como actividad económica y empresarial<sup>52</sup>», como si todo lo que produjera beneficios económicos dispusiera de licencia para su continuidad.

Entrando en su escueto articulado, en el artículo primero se define el concepto de «Tauromaquia» como «el conjunto de conocimientos y actividades artísticas, creativas y productivas, incluyendo la crianza y selección del toro de lidia, que confluyen en la corrida de toros moderna y el arte de lidiar, expresión relevante de la cultura tradicional del pueblo español. Por extensión, se entiende comprendida en el concepto de Tauromaquia toda manifestación artística y cultural vinculada a la misma<sup>53</sup>». En los siguientes cuatro artículos se reafirma la calificación de patrimonio cultural<sup>54</sup>, y en función de ello, se manifiesta el deber de protección por parte de los poderes públicos de garantizar su conservación<sup>55</sup>, y la participación y colaboración entre las Administraciones Públicas<sup>56</sup> por medio de medidas de fomento y protección en el ámbito de la Administración General del Estado<sup>57</sup>.

#### **5) Reglamento de Espectáculos taurinos aprobado por el Real Decreto 145/1996 de 2 de febrero**

El Reglamento de Espectáculos taurinos aprobado por el Real Decreto 145/1996 de 2 de febrero, se organiza en función y conformidad con lo previsto en la disposición

---

<sup>51</sup> Ley 18 de 2013. Para la regulación de la tauromaquia como patrimonio cultural. Preámbulo. Noviembre 12 de 2013.

<sup>52</sup> Ley 18 de 2013. Para la regulación de la tauromaquia como patrimonio cultural. Preámbulo. Noviembre 12 de 2013.

<sup>53</sup> Ley 18 de 2013. Para la regulación de la tauromaquia como patrimonio cultural. Artículo 1. Noviembre 12 de 2013.

<sup>54</sup> Ley 18 de 2013. Para la regulación de la tauromaquia como patrimonio cultural. Artículo 2. Noviembre 12 de 2013.

<sup>55</sup> Ley 18 de 2013. Para la regulación de la tauromaquia como patrimonio cultural. Artículo 3. Noviembre 12 de 2013.

<sup>56</sup> Ley 18 de 2013. Para la regulación de la tauromaquia como patrimonio cultural. Artículo 4. Noviembre 12 de 2013.

<sup>57</sup> Ley 18 de 2013. Para la regulación de la tauromaquia como patrimonio cultural. Artículo 5. Noviembre 12 de 2013.

final segunda de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre Potestades Administrativas en materia de Espectáculos Taurinos, y recoge en su artículo primero aquello que respecta a su objeto y ámbito de aplicación, el cual es la «regulación de la preparación, organización y desarrollo de los espectáculos taurinos y de las actividades relacionadas con los mismos, en garantía de los derechos e intereses del público y de cuantos intervienen en aquéllos<sup>58</sup>».

En la Exposición de Motivos se explica la razón de ser de este Reglamento de Espectáculos taurinos, la cual es la necesidad de reunir el desarrollo de los principios de la Ley 10/1991 y proceder a la creación y ejercicio de instrumentos administrativos que garanticen, según citan, la pureza e integridad de la fiesta de los toros, así como los derechos de aquellos que intervienen en los espectáculos taurinos o los presencian, regulados en el Capítulo II del Título IV. Asimismo aprovecha para detallar las funciones de la Presidencia y de quienes la han de asistir, así como del Delegado Gubernativo. Por otra parte, expone que el reconocimiento de una regulación total de los espectáculos taurinos es complicado ya que son muchas sus modalidades.

Destaca la creación de los Registros de Profesionales Taurinos y de Empresas dedicadas a la cría de Ganaderías de Reses de Lidia, igual que sucede en el Reglamento General Taurino de la Comunidad de Castilla y León aprobado por Decreto 57/2008, de 21 de agosto y la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre Potestades Administrativas en materia de Espectáculos taurinos. El Registro General de Profesionales Taurinos, que es público, se encuentra regulado en el artículo 2 del texto reglamentario, en el que se establecen, además, las Secciones que lo conforman e informa de que la inscripción en dicho Registro es de carácter obligatorio. Por otra parte, el Registro de Empresas Ganaderas de Reses de Lidia se encuentra regulado en el artículo 10, según el cual deberán inscribirse en ese Registro aquellas empresas que se dediquen a la cría de reses de lidia que cumplan los requisitos del artículo 11 e igualmente habrán de presentar la documentación requerida. Asimismo no podrán formar parte del espectáculo aquellos toros que no

---

<sup>58</sup> Real Decreto 145 de 1996 [con fuerza de ley]. Por medio del cual se aprueba el Reglamento de Espectáculos taurinos. Artículo 1. Febrero 2 de 1996.

pertenezcan a las ganaderías inscritas en el Registro en cuestión, así se encuentra en el artículo 44, en el que se establece que «no podrán lidiarse en ninguna clase de espectáculos reses que no estén inscritas en el Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia<sup>59</sup>» además de que los toros deberán tener las características fisiológicas que recoge el Capítulo I del Título V del Reglamento.

En el Reglamento también se clasifican y describen los recintos para la celebración de espectáculos y demás festejos taurinos en el artículo 16, clasificación que consiste en «plazas de toros permanentes», «plazas de toros no permanentes y portátiles» y «otros recintos». A su vez, en el artículo 25 también se presenta la enumeración y descripción de los diferentes espectáculos y festejos taurinos en «corridas de toros», «novilladas con picadores», «novilladas sin picadores», «rejoneo», «becerradas», «festivales», «toreo cómico» y «espectáculos o festejos populares».

Por lo que respecta a los requisitos administrativos para la celebración de los espectáculos taurinos, tal y como aparece en la Exposición de Motivos, según el Capítulo I del Título IV del Reglamento se establece el requisito de «previa comunicación al órgano administrativo competente o, en su caso, la previa autorización del mismo en los términos previstos en este Reglamento<sup>60</sup>», pero para aquellos espectáculos taurinos en plazas permanentes únicamente será necesaria una comunicación por escrito, tal y como recoge su artículo 26. Por ello, mención aparte tienen aquellos espectáculos denominados «festejos taurinos populares» que son aquellos en los que según la jerga se conoce como que «corren reses», los cuales consisten en soltar a un toro y correr delante del mismo evitando ser cogido. La celebración dependerá de la solicitud de autorización del Gobierno Civil por parte de la empresa interesada, con al menos cinco días de antelación a la celebración del espectáculo o festejo, además la solicitud deberá ir acompañada de la documentación establecida en el artículo 91 del Reglamento. Así sucedió en 1994

---

<sup>59</sup> Real Decreto 145 de 1996 [con fuerza de ley]. Por medio del cual se aprueba el Reglamento de Espectáculos taurinos. Artículo 44. Febrero 2 de 1996.

<sup>60</sup> Real Decreto 145 de 1996 [con fuerza de ley]. Por medio del cual se aprueba el Reglamento de Espectáculos taurinos. Artículo 26. Febrero 2 de 1996.

cuando el consistorio de Torres de Alameda solicitó autorización para la suelta de un toro «embolado» como motivo de sus fiestas patronales, todo ello fundamentado en el informe de un veterinario en el que este hacía constar que el toro no sufre ningún daño o lesión al clavársele un trinquete con bolas de fuego en sus astas y soltarlo de noche para ser acosado por los mozos por las calles del lugar, además de servirse del argumento de que se trataba de una tradición desde los últimos quince años. Esta autorización fue denegada mediante resolución de 30 de septiembre de 1994<sup>61</sup>, y el Ayuntamiento reclamó ante la jurisdicción contencioso-administrativa, argumentando que el Reglamento de Espectáculos Taurinos permite la celebración de «festejos populares en los que se corren reses», con el cumplimiento correspondiente de los requisitos previstos. El recurso se resolvió a favor del Ministerio de Interior, por la sección primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dando lugar a la no celebración del toro embolado. Ello y otras oposiciones a este tipo de celebraciones taurinas dio lugar a que en 1908 Juan de la Cierva, el ministro de la Gobernación, promulgara una Real Orden prohibiendo las sueltas de reses por las calles y plazas de los pueblos, lo cual dio lugar a múltiples quejas soliviantadas, en pro de que esos festejos también formaban parte de una tradición común y por ello debían ser respetadas de igual modo<sup>62</sup>. La situación es que eran más los que estaban a favor de un único tipo de espectáculo taurino que es el llamado «arte de Cúchares<sup>63</sup>», y no consideraban dignos al resto de espectáculos como los «festejos populares en los que se corren reses». De esta opinión es la resolución del Tribunal Superior de Justicia de 12 de mayo de 2000<sup>64</sup>, de la cual puede extraerse de su Fundamento primero: «La Sala no entra a valorar la bondad o perversidad de las corridas de toros, pero quiere hacer constar que, en todo caso, se trata de la lucha ancestral entre el hombre y la bestia, de honda raigambre en nuestro país, mezcla de valor, conocimientos y habilidad por parte del hombre frente a la bravura, trapío, codicia

---

<sup>61</sup> DE LORA, *Justicia*, cit., p.279.

<sup>62</sup> DE LORA, *Justicia*, cit., p.279.

<sup>63</sup> La denominación «arte de Cúchares» procede del torero Francisco Arjona Herrera («Curro Cúchares»), a quien se le considera uno de los más grandes conocedores taurinos.

<sup>64</sup> Sentencia de 12 de mayo de 2000 (RJCA 2000\2223).

y fuerza del animal<sup>65</sup>», y de su fundamento quinto, la Sala considera que el denegar el toro embolado tiene su razón de ser en que el informe veterinario no descarta los maltratos «ánimicos» que puedan causarse a los reses, los cuales serían «contrarios, o al margen de lo que debe ser una fiesta de toros<sup>66</sup>».

Lo irónico es que los haya que consideren que en el resto de espectáculos taurinos considerados por algunos más ortodoxos, como las corridas de toros habituales, no se causen maltratos «ánimicos» o no comporten el maltrato y sufrimiento del toro, cuando la realidad es que en cualquier tipo de espectáculo taurino se causa un maltrato al toro que abarca cualquier tipo de esfera, sin tratarse de que es más tradicional o menos. En relación con esto, actualmente vuelve a haber contradicciones por lo que respecta a las formalidades que se exigen para las corridas de toros consideradas habituales y no para las valoradas anteriormente como menos heterodoxas, como es el caso del Torneo del Toro de la Vega, ello se aprecia puesto que de acuerdo con el Reglamento de Espectáculos taurinos en su artículo 34 se establece que «todos los espectadores permanecerán sentados durante la lidia», cuando precisamente el Toro de la Vega consiste en la activa participación de los espectadores durante el espectáculo en la matanza de un toro.

Vuelve a ser irónico que en el Capítulo V de garantías y medidas complementarias del Título V se haga una descripción exhaustiva del tipo de banderillas, puyas, estoques, rejones y farpas que se exigen para la celebración de esos espectáculos, puesto que la existencia de tanto control y preparación previa contrasta acentuadamente con la realidad que corresponde al Toro de la Vega, puesto que en la Ordenanza Municipal reguladora de dicho torneo no consta ningún tipo de especificación por lo que respecta a requisitos o especificaciones sobre las lanzas de las que se sirven sus participantes, únicamente se ha decidido un modelo orientativo que se describe en el artículo 15 de la Ordenanza Municipal Reguladora Del Inmemorial Torneo Del Toro De La Vega de 17 de julio de 1999 en el que constan las únicas guías al respecto. Las contradicciones continúan en el ya antes mencionado artículo 91.6 del Reglamento en el que consta que «al finalizar estos

---

<sup>65</sup> Sentencia de 12 de mayo de 2000 (RJCA 2000\2223).

<sup>66</sup> Sentencia de 12 de mayo de 2000 (RJCA 2000\2223).

tipos de festejos, en todo caso, se dará muerte a las reses, sin presencia de público<sup>67</sup>», consideraciones que no se tienen en cuenta en el Torneo del Toro de la Vega, puesto que efectivamente no solo se le da muerte al toro ante el público, sino que es el propio público el que le causa la muerte al animal.

Mención aparte merece la posibilidad de indulto del astado, recogida en el artículo 83 del texto reglamentario, según el cual el Presidente podrá conceder el indulto al toro con la finalidad de preservar la raza y casta, cuando por sus características zootécnicas y excelente comportamiento en todas las fases de la lidia sin excepción y, especialmente, en la suerte de varas, sean merecedoras del indulto<sup>68</sup>, en los casos que haya sido solicitado por mayoría del público, o el diestro que haya correspondido la lidia del res o que muestre su conformidad el ganadero o mayoral de la ganadería a la que pertenezca el toro. La situación de indulto es evidente lo poco que se prevé que pueda producirse debido a la voluntad previa existente que viene implícita con el Torneo del Toro de la Vega, que es la de darle muerte al animal.

## **B. Ámbito autonómico**

### **1) Código Civil de Cataluña**

«El título I está configurado por algunos artículos, de carácter introductorio y general, sobre el régimen jurídico de los bienes, cuyo concepto se toma en un sentido amplio, de modo que incluye los derechos y, de acuerdo con la tradición jurídica catalana más reciente, establece que los animales no tienen la consideración de cosas y están bajo la protección de las leyes<sup>69</sup>», y así lo recoge el artículo 511-1 del Código Civil Catalán.

«Artículo 511-1.3 Bienes.

---

<sup>67</sup> Real Decreto 145 de 1996 [con fuerza de ley]. Por medio del cual se aprueba el Reglamento de Espectáculos taurinos. Artículo 91. Febrero 2 de 1996.

<sup>68</sup> Real Decreto 145 de 1996 [con fuerza de ley]. Por medio del cual se aprueba el Reglamento de Espectáculos taurinos. Artículo 83. Febrero 2 de 1996.

<sup>69</sup> Código civil Catalán [CCC] Ley 5 de 2006, Preámbulo. Julio 29 de 2010.

3. Los animales, que no se consideran cosas, están bajo la protección especial de las leyes. Solo se les aplican las reglas de los bienes en lo que permite su naturaleza<sup>70</sup>».

El problema está en que a excepción del Código Civil de Cataluña, nuestro ordenamiento jurídico nacional considera a los animales como seres muebles, no seres sensibles. Por tanto, el Código civil de Cataluña sigue el modelo de los países europeos disponiendo a los animales como que «no son cosas» y se rigen por leyes especiales.

## **2) Reglamento General Taurino de la Comunidad de Castilla y León aprobado por Decreto 57/2008, de 21 de agosto**

El Decreto 57/2008 aprueba el Reglamento General Taurino de la Comunidad de Castilla y León, y en él se hace constar que la Comunidad de Castilla y León es competente de manera exclusiva en materia de espectáculos públicos, incluyendo entre ellos los espectáculos taurinos, todo ello de acuerdo con en el vigente Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su artículo 70.1.32°.

Según se recoge en el Decreto, con la aprobación del Reglamento General Taurino de la Comunidad de Castilla y León se afronta la regulación de los espectáculos taurinos mayores con la finalidad de asegurar la integridad del espectáculo, los derechos de los profesionales y del público en general y, según consta, el adecuado tratamiento de los toros. Asimismo, con este Reglamento se persigue la actualización y adaptación de la normativa aplicable a esos festejos, a las especificaciones autonómicas, además de regular nuevos espectáculos taurinos particulares.

Con el Reglamento General Taurino de la Comunidad de Castilla y León se completa el proceso normativo por lo que respecta a la Comunidad de Castilla y León en materia de fiestas taurinas. Según su artículo primero, tiene como finalidad la «regulación de los espectáculos taurinos que se desarrollen en la Comunidad de Castilla y León, a fin de garantizar tanto la integridad del espectáculo como el tratamiento adecuado a las reses, y salvaguardar los derechos de los profesionales

---

<sup>70</sup> Código civil Catalán [CCC] Ley 5 de 2006, Libro quinto, artículo 511-1. Julio 29 de 2010.

y del público en general<sup>71</sup>». A su vez, en el artículo 2 establece que el Reglamento es de aplicación «a los espectáculos taurinos entendiendo por tales aquellos actos de pública concurrencia en los que necesariamente intervienen reses de ganado bovino de lidia con el objeto de ser lidiadas por profesionales taurinos, aficionados o alumnos de escuelas taurinas, que se desarrollan de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento en plazas de toros u otros recintos autorizados<sup>72</sup>». Además, especifica en el mismo artículo cuales quedan fuera de su regulación y son aquellos «espectáculos taurinos populares y tradicionales, así como las clases prácticas u otras actividades formativas específicas de las escuelas taurinas que se regulan por su normativa específica. Igualmente quedan fuera del ámbito de aplicación de este Reglamento las pruebas funcionales, de selección y de entrenamiento realizadas sin público en fincas ganaderas con reses de lidia, así como los certámenes o ferias en los que se exhiban reses de lidia o se realicen faenas ganaderas<sup>73</sup>». Por otra parte y en relación con ello, del mismo modo que sucede en el Reglamento de Espectáculos taurinos aprobado por el Real Decreto 145/1996 de 2 de febrero y en el General Taurino de la Comunidad de Castilla y León aprobado por Decreto 57/2008, de 21 de agosto, también se recoge la enumeración y descripción de los diferentes espectáculos taurinos, de manera que la clasificación que presenta es la de «corridas de toros», «novilladas con picadores», «novilladas sin picadores», «rejoneo», «becerradas», «espectáculos mixtos», «toreo cómico», «festivales», y los «bolsines taurinos». Así pues, quedaría fuera de su ámbito de regulación el Torneo del Toro de la Vega al tratarse de un espectáculo o festejo popular no recogido como tal por el Reglamento, como si lo hace el mencionado Reglamento de Espectáculos taurinos. A su vez, reitera lo referente a los requisitos necesarios para su celebración de los distintos espectáculos taurinos y diferenciando, según lo dispuesto en la Ley

---

<sup>71</sup> Decreto 57 de 2008 [con fuerza de ley]. Por medio del cual se aprueba el Reglamento General Taurino de la Comunidad de Castilla y León. Artículo 1. Agosto 21 de 2008.

<sup>72</sup> Decreto 57 de 2008 [con fuerza de ley]. Por medio del cual se aprueba el Reglamento General Taurino de la Comunidad de Castilla y León. Artículo 1. Agosto 21 de 2008.

<sup>73</sup> Decreto 57 de 2008 [con fuerza de ley]. Por medio del cual se aprueba el Reglamento General Taurino de la Comunidad de Castilla y León. Artículo 1. Agosto 21 de 2008.

10/1991, entre aquellos que para su celebración precisan de una autorización administrativa y los que pueden celebrarse con una previa comunicación.

También se hace referencia al Reglamento de Espectáculos Taurinos aprobado por Real Decreto 145/1996 en dos ocasiones a destacar, la primera es cuando en la Disposición Primera se remite al Reglamento de Espectáculos Taurinos por lo que respecta a los Registros de Profesionales Taurinos y de Empresas Ganaderas de Reses de Lidia. Y en segundo lugar, en la Disposición Tercera al establecer que durante los cinco años siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento podrán ejercer la Presidencia de espectáculos taurinos quienes hayan desarrollado dicha función al amparo de lo dispuesto en ese Reglamento, además de regularse lo referente a la Presidencia y el Delegado de la Autoridad en el Capítulo III del Título II. E igual que sucede en el Reglamento de espectáculos taurinos populares de la comunidad de Castilla y León aprobado por Decreto 14/1999, de 8 de febrero y el Reglamento de Espectáculos taurinos aprobado por el Real Decreto 145/1996 de 2 de febrero, también se hace referencia a las medidas de garantía de integridad de los espectáculos en su Título IV, tales como las características de las reses de lidia.

### **3) Reglamento de espectáculos taurinos populares de la comunidad de Castilla y León aprobado por Decreto 14/1999, de 8 de febrero, modificado por el Decreto 25/2014, de 19 de junio**

El Torneo del Toro de la Vega se encuentra reglamentado por la Junta de Castilla y León mediante su Reglamento de espectáculos taurinos populares aprobado por Decreto en 1999. En su artículo primero se recoge lo que respecta al objeto y ámbito de aplicación del mismo, en el que se manifiesta que «tiene por objeto regular los espectáculos taurinos de carácter popular que se celebren en la Comunidad de Castilla y León<sup>74</sup>», además aprovecha para definir lo que se ha de entender por espectáculos taurinos populares, afirmando que son «aquellos festejos en los que se utilizan reses de lidia para el ocio y recreo de los ciudadanos<sup>75</sup>».

---

<sup>74</sup> Decreto 14 de 1999 [con fuerza de ley]. Por medio del cual se aprueba el Reglamento de espectáculos taurinos populares de la comunidad de Castilla y León. Febrero 8 de 1999.

<sup>75</sup> Decreto 14 de 1999 [con fuerza de ley]. Por medio del cual se aprueba el Reglamento de espectáculos taurinos populares de la comunidad de Castilla y León. Artículo 1.2. Febrero 8 de 1999.

Irónico es que en un reglamento en el que se regula los espectáculos taurinos populares de una comunidad, se encuentre en su Sección 4ª un artículo en el que se recoge lo referente a la protección para las reses. El artículo en cuestión es el 19, y en él se estipula que absolutamente «en todos los espectáculos taurinos populares queda prohibido herir, pinchar, golpear, sujetar o tratar de cualquier otro modo cruel a las reses<sup>76</sup>» y «está prohibido darles muerte en presencia del público<sup>77</sup>». Lo que este artículo establece como prohibición, podría tratarse prácticamente de la definición en sí del Torneo del Toro de la Vega, pero el legislador se cura en salud y acto seguido determina en su artículo 19.2 que ello se ha de entender sin perjuicio de la posible realización de aquellas acciones físicas que excepcionalmente «sean inherentes a la celebración de un espectáculo taurino tradicional de los previstos en el Capítulo II de este Reglamento<sup>78</sup>». Queda evidenciada así una total y absoluta incongruencia por lo que respecta a la defensa legislativa de esa festividad que es el Toro de la Vega al contradecirse en el propio Reglamento, manifestando en el mismo una falsa preocupación e interés de protección por los toros, para después crear un espacio legal para cubrir la celebración de ese torneo.

Por tanto, queda demostrado que por parte de los adeptos a esta festividad y a similares se va a tratar siempre de mantener la perduración de su celebración, buscando explicar su puesta a cabo por medio de argumentaciones tales como las que recoge ese precepto en el que se afirma que el maltrato y matanza al toro es tolerable debido a que se trata de algo inherente a la propia celebración del espectáculo en sí, al quedar amparado bajo la categoría de tradicional.

---

<sup>76</sup> Decreto 14 de 1999 [con fuerza de ley]. Por medio del cual se aprueba el Reglamento de espectáculos taurinos populares de la comunidad de Castilla y León. Artículo 19.1. Febrero 8 de 1999.

<sup>77</sup> Decreto 14 de 1999 [con fuerza de ley]. Por medio del cual se aprueba el Reglamento de espectáculos taurinos populares de la comunidad de Castilla y León. Artículo 19.1. Febrero 8 de 1999.

<sup>78</sup> Decreto 14 de 1999 [con fuerza de ley]. Por medio del cual se aprueba el Reglamento de espectáculos taurinos populares de la comunidad de Castilla y León. Artículo 19.2. Febrero 8 de 1999.

Vuelve haber una contradicción por lo que respecta al sacrificio de los toros, ya que estos podrán ser matados «en instalaciones autorizadas al efecto, sin presencia de público<sup>79</sup>», según el artículo 23 bajo la cabecera del «sacrificio de las reses». La contradicción en cuestión radica en que el Torneo del Toro de la Vega no solo consiste en el linchamiento, sino también en su matanza no solo ante el público, sino que es el propio público el que le da muerte al animal, discordando con el precepto mencionado.

A su vez, en el mismo Reglamento se encuentra un apartado de infracciones en su artículo 38, en él se recogen las diferentes infracciones muy graves, graves y leves, y destaca el artículo 38.2 en su apartado k) como infracción grave «la crueldad con las reses de lidia que provoque su inmediata muerte o el maltrato a las mismas»<sup>80</sup>. Una vez más, parece que se esté dando definición al Torneo del Toro de la Vega y a cualquier otro espectáculo bajo la denominación de taurino, de manera que si se aplicara con coherencia dicho precepto serían cuantiosas el número de multas que debieran de imponerse por la celebración del Toro de la Vega y el conjunto de demás celebraciones taurinas en las que no se hace otra cosa que maltratar y matar a los toros para únicamente entretener y divertir a los pocos simpatizantes de estos torneos, lo cual debería culminar en la retirada del conjunto total de espectáculos taurinos.

#### **4) Orden de 25 de septiembre 1996**

Orden que incorpora de oficio en el Registro Especial de Fiestas de Interés Turístico de Castilla y León las denominadas por la normativa estatal como «Fiestas de Interés Turístico» en un único artículo, entre las que se encuentra el Torneo del Toro de la Vega.

---

<sup>79</sup> Decreto 14 de 1999 [con fuerza de ley]. Por medio del cual se aprueba el Reglamento de espectáculos taurinos populares de la comunidad de Castilla y León. Artículo 23.1. Febrero 8 de 1999.

<sup>80</sup> Decreto 14 de 1999 [con fuerza de ley]. Por medio del cual se aprueba el Reglamento de espectáculos taurinos populares de la comunidad de Castilla y León. Artículo 38.2 apartado k). Febrero 8 de 1999.

### C. Ámbito municipal

#### 1) **Ordenanza municipal reguladora del Inmemorial Torneo del Toro de la Vega, de 17 de julio de 1999**

El Pleno de la Corporación Municipal de Tordesillas aprobó, el 17 de julio de 1999, las Bases reguladoras del desarrollo del Inmemorial Torneo del Toro de la Vega, adaptándolas al Reglamento de Espectáculos Taurino Populares aprobado por la Junta de Castilla y León mediante Decreto 14/1999 de 8 de febrero, por lo que el desarrollo del torneo se realiza al amparo de unas Ordenanzas, Normas o Reglas acordes con dicho Reglamento. Cabe mencionar que en 2012 el consistorio tordesillano modificó la Ordenanza municipal reguladora del Toro de la Vega.

En la introducción de la Ordenanza municipal que regula el Torneo del Toro de la Vega encontramos en primer lugar la definición del torneo, entendiéndolo como «un rito cultural ancestral, en el que hombres y mujeres se enfrentan, libre y voluntariamente, a un astado seleccionado por sus características zootécnicas acordes con el toro de lidia<sup>81</sup>», a su vez, aprovechan para recordar que se trata de «una costumbre inmemorial práctica consciente antropológica, patrimonio común y bien público<sup>82</sup>», como si las tradiciones supusieran un mínimo de garantías para su celebración a perpetuidad, así lo mantiene la Catedrática Teresa Giménez-Candela en su artículo «Rompesuelas. Toro de la Vega 2015<sup>83</sup>» en el que mantiene como «la Tradición no es un valor en sí mismo. Lo es cuando responde a una ética que se adecúa a los cambios que la cultura y la ciencia experimentan, por ello el binomio Tradición-Cultura no significa que un acto (una norma, un hábito social,

---

<sup>81</sup> Ordenanza municipal 1999 [Pleno del Ayuntamiento de Tordesillas]. Por medio de la cual se regula el Torneo del Toro de la Vega. Introducción. Julio 17 de 1999.

<sup>82</sup> Ordenanza municipal 1999 [Pleno del Ayuntamiento de Tordesillas]. Por medio de la cual se regula el Torneo del Toro de la Vega. Introducción. Julio 17 de 1999.

<sup>83</sup> GIMÉNEZ-CANDELA, Teresa, «Rompesuelas. Toro de la Vega 2015». *Derecho Animal* [en línea] (2015) en: <http://www.derechoanimal.info/esp/page/3932/las-cosquillas-del-caracol> [visitado el 11.02.2016].

una ceremonia, un ritual), porque se repita de forma invariable, es inmune a la crítica<sup>84 85</sup>».

Por otra parte, además de definirlo como «festejo tradicional» se recoge que no se encuentra exento de civilización en atención a su «normalización a través de la costumbre que resume el modo de expresarse de un pueblo y que ha mostrado una elevada utilidad para todos y cada uno de los habitantes de Tordesillas<sup>86</sup>». En relación a esto, el hecho de que se encuentre regulado por Ley no lo hace más civilizado, asimismo de ninguna manera representa el modo en el que se expresa el pueblo de Tordesillas, puesto que el torneo no refleja el día a día de ningún lugar que se considere civilizado además de no suponer ninguna utilidad el hecho de torturar a un animal. De hecho, y volviendo a mencionar a Teresa Giménez-Candela, la Catedrática define el torneo como *barbarie*, en su ya citado artículo «Rompesuelas. Toro de la Vega 2015<sup>87</sup>», del que se extrae lo siguiente «porque por mucho que lo revistan de nombres altisonantes en el Reglamento vigente desde el S.XIII (caballeros jinetes, torneantes, campo de honor, defensa, etc)<sup>88</sup>, de lo que estamos hablando es de un espectáculo sangriento, que produce rechazo incluso a los aficionados a las corridas de toros y, por supuesto a toda una sociedad en España que cada año levanta la voz, de forma más fuerte y enérgica para que se prohíba lo que no dudo en calificar como barbarie sin justificación<sup>89</sup>».

Por lo expuesto, está fuera de lugar el proclamarlo como «patrimonio etnográfico en el mundo, un bien comunal, un torneo taurómico que encarna el biotipo

---

<sup>84</sup> GIMÉNEZ-CANDELA, «Rompesuelas» cit. p. 30.

<sup>85</sup> GIMÉNEZ-CANDELA, Teresa. «Tradición y Cultura crítica. A propósito del Toro de la Vega»; «Tradition and critical culture. About the Toro de la Vega». *Derecho Animal* [en línea] (2015), en: <http://www.derechoanimal.info/esp/page/3422/tradicion-y-cultura-critica-a-proposito-del-toro-de-la-vega>; <http://www.derechoanimal.info/eng/page/3422/tradition-and-critical-culture-about-the-toro-de-la-vega> [visitado el 11.02.16].

<sup>86</sup> Ordenanza municipal 1999 [Pleno del Ayuntamiento de Tordesillas]. Por medio de la cual se regula el Torneo del Toro de la Vega. Introducción. Julio 17 de 1999.

<sup>87</sup> GIMÉNEZ-CANDELA, «Rompesuelas» cit. p. 30.

<sup>88</sup> GIMÉNEZ-CANDELA, Teresa, «La aguja y la pica», *Derecho Animal* [en línea] (2012), en <http://www.derechoanimal.info/esp/page/2378/la-aguja-y-la-pica> [visitado el 11.02.2016].

<sup>89</sup> GIMÉNEZ-CANDELA, «Rompesuelas» cit. p. 30.

constitucional de la fiesta brava, conocida como Fiesta Nacional<sup>90</sup>», puesto que no han tenido en cuenta a la mayoría de la sociedad que cada vez es más consciente y sensible respecto al maltrato animal, y son pocos los que se sienten representados con la tauromaquia en cualquiera de sus modalidades u otros festejos que incluyen el maltrato animal.

La introducción concluye con una referencia al Capítulo II, dedicado a los Espectáculos Taurinos Tradicionales, del Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 14/1999, de 8 de febrero, dando orden y contenido a las normas del Torneo del Toro de la Vega de acuerdo a lo dispuesto en el mencionado Reglamento.

La Ordenanza está compuesta por nueve capítulos, y en el primero de ellos se encuentra lo que respecta al lugar y fecha en el que el torneo se llevará a cabo, además del recorrido que seguirá el toro hasta llegar dentro de los límites del torneo, momento en el que se señalará para indicar el inicio del torneo por medio de una «Bomba Real<sup>91</sup>» e «idéntica señal anunciará el fin del torneo por haber franqueado el toro los límites establecidos en el recorrido, aunque posteriormente volviera a entrar en ellos<sup>92</sup>».

En el artículo cuarto se encuentra recogido que «toro y torneante, han de estar en igualdad de condiciones naturales<sup>93</sup>», y posteriormente en el artículo decimoctavo se expresa que «el alanceamiento del toro deberá de ser a cuerpo limpio, sin ningún tipo de engaño ni ardid que disminuya la capacidad natural de defensa del astado<sup>94</sup>», esto es una falacia visto desde cualquier esfera y bajo cualquier desatinada

---

<sup>90</sup> Ordenanza municipal 1999 [Pleno del Ayuntamiento de Tordesillas]. Por medio de la cual se regula el Torneo del Toro de la Vega. Introducción. Julio 17 de 1999.

<sup>91</sup> Ordenanza municipal 1999 [Pleno del Ayuntamiento de Tordesillas]. Por medio de la cual se regula el Torneo del Toro de la Vega. Artículo 5. Julio 17 de 1999.

<sup>92</sup> Ordenanza municipal 1999 [Pleno del Ayuntamiento de Tordesillas]. Por medio de la cual se regula el Torneo del Toro de la Vega. Artículo 4. Julio 17 de 1999.

<sup>93</sup> Ordenanza municipal 1999 [Pleno del Ayuntamiento de Tordesillas]. Por medio de la cual se regula el Torneo del Toro de la Vega. Artículo 4. Julio 17 de 1999.

<sup>94</sup> Ordenanza municipal 1999 [Pleno del Ayuntamiento de Tordesillas]. Por medio de la cual se regula el Torneo del Toro de la Vega. Artículo 4. Julio 17 de 1999.

explicación, puesto que si ello fuera realmente cierto y efectivamente de ese modo se celebrara el torneo, los participantes del mismo no irían armados con lanzas sino que lo harían sin ellas en «auténticas condiciones naturales», en un cuerpo contra cuerpo. Vuelve a repetirse la misma situación en el artículo siguiente en el que «se prohíbe el uso de cualquier tipo de defensa artificial<sup>95</sup>», pero una vez más, tratando de defender lo indefendible, en el mismo artículo el legislador aprovecha para describir lo que se entiende como «artificial», definiéndolo como «las zonas pavimentadas, calzadas o carreteras y las zonas urbanizadas<sup>96</sup>», de manera que convierten las lanzas en lícitas y no defensas artificiales.

Asimismo, es totalmente irónico que en el Reglamento de espectáculos taurinos populares de la comunidad de Castilla y León aprobado por Decreto 14/1999, y como ya se ha mencionado durante la sección del Reglamento de Espectáculos taurinos aprobado por el Real Decreto 145/1996, se recoja una exposición detallada de los instrumentos permitidos y sus características para la celebración de espectáculos taurinos, pero que en el caso del torneo del Toro de la Vega únicamente en el artículo 14 del Capítulo IV de la Ordenanza conste que se considere al acto por el que el lancero se enfrenta al toro como la «expresión máxima del carácter personal de cada uno y que por ello<sup>97</sup>», y «no parece apropiado decidir un modelo específico, por tanto y según la costumbre, se ha decidido un modelo orientativo<sup>98</sup>». El modelo en cuestión se describe en el artículo 15 en el que constan las únicas guías al respecto, según el cual «la lanza usada en el torneo será de tipo “Hoja Lanceolada”, que se corresponde con la usada por los castellanos en la edad media. Estará formada de un mástil cilíndrico de madera de 2.50 metros como máximo y de 3 a 5 centímetros de diámetro, encastrado por uno de sus

---

<sup>95</sup> Ordenanza municipal 1999 [Pleno del Ayuntamiento de Tordesillas]. Por medio de la cual se regula el Torneo del Toro de la Vega. Artículo 5. Julio 17 de 1999.

<sup>96</sup> Ordenanza municipal 1999 [Pleno del Ayuntamiento de Tordesillas]. Por medio de la cual se regula el Torneo del Toro de la Vega. Artículo 5. Julio 17 de 1999.

<sup>97</sup> Ordenanza municipal 1999 [Pleno del Ayuntamiento de Tordesillas]. Por medio de la cual se regula el Torneo del Toro de la Vega. Artículo 14. Julio 17 de 1999.

<sup>98</sup> Ordenanza municipal 1999 [Pleno del Ayuntamiento de Tordesillas]. Por medio de la cual se regula el Torneo del Toro de la Vega. Artículo 14. Julio 17 de 1999.

extremos, el vaso irá soldado a la hoja y fijado al mástil mediante pasadores. Su peso oscilará entre 400 y 2.000 gramos. La hoja junto con el vaso no medirá más de cincuenta centímetros de longitud, con lo que la lanza tendrá una longitud total de no más de 3 metros. Se prohíbe el uso de Arpones y similares utensilios<sup>99</sup>». Por tanto, sorprende un control tan exhaustivo en el Reglamento de Espectáculos taurinos en el que se habla hasta de milímetros, frente a la prácticamente falta de control en el caso del torneo del Toro de la Vega y la Ordenanza que lo regula, en donde se limita a una simple orientación por lo que respecta a las características de las lanzas de las que se servirán los participantes del torneo para dar muerte al animal.

Por otro lado, se premia la agresividad en el artículo 19 al encontrarse en el texto de la ordenanza que «el vencedor será el que procure al toro la lanzada más certera y grave<sup>100</sup>», para luego alzar a la categoría de lo puro el acto de linchar a un animal, al recoger que «se ejecutará desde el máximo valor de la verdad, pureza y riesgo, y de ahí se derivará su validez<sup>101</sup>».

Seguidamente, en el artículo 20 se prohíbe «alancear premeditadamente al toro con el fin de no procurar su muerte, sino la merma de sus facultades físicas. Si así ocurriera, el jurado emprenderá las medidas necesarias al efecto de sancionar a los lanceros infractores<sup>102</sup>», para analizar este artículo, cito de nuevo a la Catedrática Teresa Giménez-Candela y su artículo «La aguja y la pica<sup>103</sup>», en el cual lo define muy acertadamente como un «prodigio de equilibrio jurídico<sup>104</sup>», puesto que «sería sancionable causar dolor al animal, si en el lanzazo no existe el *animus necandi*,

---

<sup>99</sup> Ordenanza municipal 1999 [Pleno del Ayuntamiento de Tordesillas]. Por medio de la cual se regula el Torneo del Toro de la Vega. Artículo 15.

<sup>100</sup> Ordenanza municipal 1999 [Pleno del Ayuntamiento de Tordesillas]. Por medio de la cual se regula el Torneo del Toro de la Vega. Artículo 19. Julio 17 de 1999.

<sup>101</sup> Ordenanza municipal 1999 [Pleno del Ayuntamiento de Tordesillas]. Por medio de la cual se regula el Torneo del Toro de la Vega. Artículo 19. Julio 17 de 1999.

<sup>102</sup> Ordenanza municipal 1999 [Pleno del Ayuntamiento de Tordesillas]. Por medio de la cual se regula el Torneo del Toro de la Vega. Artículo 20. Julio 17 de 1999.

<sup>103</sup> GIMÉNEZ-CANDELA, «La aguja» cit. p. 31.

<sup>104</sup> GIMÉNEZ-CANDELA, «La aguja» cit. p. 31.

pero es legítima la violencia ejercida por el hombre armado si mata al animal, clavándole la pica<sup>105</sup>». Aprovecha para lanzar la pregunta de «¿Cuántos participantes en la persecución del toro, que llegan a herirlo sin matarlo son sancionados por la Comisión de fiestas?<sup>106</sup>», para luego responderla deduciendo que «si se les denunciara por picar sin matar al toro, deberían de ser sancionados, pues incumplen el reglamento. Pero ni se les denuncia, ni se les denunciará, porque el texto jurídico es la cobertura de una violencia contra el toro que se considera legítima, por estar amparada por dos parámetros igualmente nebulosos, uno la tradición, el otro la ignorancia del derecho acerca del dolor de los animales<sup>107</sup>», por tanto, no es más que un intento por darle legitimidad a un acto que no tiene más amparo que la costumbre.

Los siguientes artículos son una retahíla de incoherencias. En el artículo veintiuno consta que «igualmente se prohíbe a todos los torneantes arrojar objetos que puedan dañar al toro<sup>108</sup>», permitiendo el linchamiento del toro por medio de la repetición de hincar una y otra vez las lanzas en sus pieles hasta su muerte, pero no el lanzamiento de las armas para supuestamente respetarlo hasta su fallecimiento, tal y como así lo establece el artículo veintidós de la Ordenanza. A continuación, en el artículo 23 se manifiesta un falso interés por el sufrimiento del animal, al manifestar que «a efectos de evitar un dolor innecesario al animal, se permitirá darle un puntillado definitivo con un instrumento o arma útil por persona conocedora, por profesión o tradición, de tal suerte<sup>109</sup>», de manera que se expresa un adulterado interés por parte de un legislador que poco se preocupa del bienestar del animal, fingiendo una preocupación hacia el que se le martiriza hasta la muerte. Por otra parte, en el mismo artículo veintitrés consta el premio que recibe el ganador del

---

<sup>105</sup> GIMÉNEZ-CANDELA, «La aguja» cit. p. 31.

<sup>106</sup> GIMÉNEZ-CANDELA, «La aguja» cit. p. 31.

<sup>107</sup> GIMÉNEZ-CANDELA, Teresa, «La aguja y la pica», *Derecho Animal* [en línea] (2012), en <http://www.derechoanimal.info/esp/page/2378/la-aguja-y-la-pica> [visitado el 11.02.2016].

<sup>108</sup> Ordenanza municipal 1999 [Pleno del Ayuntamiento de Tordesillas]. Por medio de la cual se regula el Torneo del Toro de la Vega. Artículo 21. Julio 17 de 1999.

<sup>109</sup> Ordenanza municipal 1999 [Pleno del Ayuntamiento de Tordesillas]. Por medio de la cual se regula el Torneo del Toro de la Vega. Artículo 23. Julio 17 de 1999.

torneo, al cual «se le entregará, como símbolo de su victoria y de la consumación del rito, la divisa junto con el rabo del animal<sup>110</sup>».

A su vez, para la celebración del torneo se designará un Jurado o Comisión formado de tres a cinco miembros, que estará compuesto por dos miembros designados por el Ayuntamiento de Tordesillas y uno por cada uno de las Asociaciones vinculadas a este Festejo (Asociación de Caballistas, Asociación de Pandas de Tordesillas y Patronato del Toro de la Vega)<sup>111</sup>. De ninguna manera podrán participar en el torneo los miembros del Jurado o Comisión, ello para garantizar la imparcialidad en el momento de proclamación del vencedor del espectáculo.

En el Capítulo V se incluye lo que corresponde a los derechos y obligaciones de los torneantes, aprovechando para ello el definir lo que se ha de entender por el término «torneante», siendo aquellas personas que participen en el torneo siendo conocedoras y responsables de los riesgos a los que se exponen voluntariamente comprometiéndose a cumplir la Ordenanza<sup>112</sup>.

Adicionalmente, es necesario destacar la exaltación por la no preocupación del bienestar animal, no solo ante lo evidente, sino también al someter a los caballos a ser empitonados por el toro en cuestión, imponiéndoles a ambos una tortura que les lleva a niveles de estrés y desesperación inimaginables. En relación con ello, cabe mencionar lo que recoge el artículo 32 de la Ordenanza al establecer que «el torneante de a caballo que perdiese a su equino en el torneo, no tendrá derecho a reclamación alguna por tal pérdida<sup>113</sup>», la ausencia de preocupación por los animales vuelve a reiterarse, realzando la falta de civilización existente.

---

<sup>110</sup> Ordenanza municipal 1999 [Pleno del Ayuntamiento de Tordesillas]. Por medio de la cual se regula el Torneo del Toro de la Vega. Artículo 23. Julio 17 de 1999.

<sup>111</sup> Ordenanza municipal 1999 [Pleno del Ayuntamiento de Tordesillas]. Por medio de la cual se regula el Torneo del Toro de la Vega. Artículo 24.

<sup>112</sup> Ordenanza municipal 1999 [Pleno del Ayuntamiento de Tordesillas]. Por medio de la cual se regula el Torneo del Toro de la Vega. Artículo 26. Julio 17 de 1999.

<sup>113</sup> Ordenanza municipal 1999 [Pleno del Ayuntamiento de Tordesillas]. Por medio de la cual se regula el Torneo del Toro de la Vega. Artículo 32. Julio 17 de 1999.

Irónico es que se recoja un apartado para definir como obligación moral el hecho de «cortar al toro cuando algún participante fuera embestido o derribado<sup>114</sup>», ya que entienden que solo otro participante puede ser la defensa con la que contará en el caso de ser embestido por el toro, cuando no habría mayor defensa que el no ponerse delante de un toro. Además, ¿dónde queda la obligación moral de proteger al toro de los lanzazos?

Finalmente el torneo finaliza con el disparo de una tercera Bomba Real<sup>115</sup>, y en relación con ello breve es el Capítulo VI formado por un único artículo que únicamente hace referencia al vencedor del torneo, el cual se dirigirá hasta la Plaza Mayor donde se presentará como triunfador al público, estando presente el/la Alcalde/sa, lugar en el que podrá exhibir el rabo y la divisa del animal como símbolo de su victoria y de la consumación del rito<sup>116</sup>.

El Capítulo VII está titulado bajo la rúbrica de «el respeto al toro», y al final del mismo se encuentra la sustitución del astado por otro en el caso de que el primero se lesione antes del disparo de la Segunda Bomba, por las calles o por el Palenque. En el caso de que el segundo toro volviera a lesionarse, no habría más sustituciones y el torneo sería declarado nulo<sup>117</sup>. Seguidamente se recoge la remota posibilidad del indulto en el artículo 44, en el caso de que «el toro rebasara los límites marcados aunque luego regresara al palenque<sup>118</sup>», momento en el que se le proclamaría vencedor del torneo. Teresa Giménez-Candela afirma que «tan solo en los últimos 20 años, sólo dos toros han conseguido salir indemnes<sup>119</sup>», quedando demostrado

---

<sup>114</sup> Ordenanza municipal 1999 [Pleno del Ayuntamiento de Tordesillas]. Por medio de la cual se regula el Torneo del Toro de la Vega. Artículo 34. Julio 17 de 1999.

<sup>115</sup> Ordenanza municipal 1999 [Pleno del Ayuntamiento de Tordesillas]. Por medio de la cual se regula el Torneo del Toro de la Vega. Artículo 25. Julio 17 de 1999.

<sup>116</sup> Ordenanza municipal 1999 [Pleno del Ayuntamiento de Tordesillas]. Por medio de la cual se regula el Torneo del Toro de la Vega. Artículo 35. Julio 17 de 1999.

<sup>117</sup> Ordenanza municipal 1999 [Pleno del Ayuntamiento de Tordesillas]. Por medio de la cual se regula el Torneo del Toro de la Vega. Artículo 43. Julio 17 de 1999.

<sup>118</sup> Ordenanza municipal 1999 [Pleno del Ayuntamiento de Tordesillas]. Por medio de la cual se regula el Torneo del Toro de la Vega. Artículo 44. Julio 17 de 1999.

<sup>119</sup> GIMÉNEZ-CANDELA, «La aguja» cit. p. 31.

lo absurdo de la posibilidad de indulto en un espectáculo en el que las posibilidades de supervivencia del toro son menos que irrisorias.

Por último, se encuentra el Capítulo VIII referente al régimen sancionador, en el que se incluyen las infracciones muy graves, graves y leves que podrían producirse a lo largo del Torneo del Toro de la Vega, entre las cuales destacan como infracción muy grave el «alancear al toro de forma contraria a la dispuesta por esta la ordenanza» siendo incongruente que haya una manera correcta y legitimada de maltratar al toro. Igual sucede en la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre Potestades Administrativas en materia de Espectáculos Taurinos, según la cual, y tal como se ha recogido en su sección correspondiente, se crea lo que podría definirse como un maltrato legal<sup>120</sup>. También destaca como infracción grave el hecho de «arrojar al toro la lanza u otros objetos con el fin de mermarlo o herirlo», ya que tal y como se recoge en el artículo veinte de la Ordenanza, al toro se le tortura lanza en mano no para herirlo sino para causarle la muerte, ya que lo contrario sería sancionado, siendo únicamente legal la violencia que pretenda provocar la muerte del astado, como si fuera distinto el hecho de querer maltratar a un animal alanceándolo del hecho de querer matarlo alanceándolo, cuando el procedimiento en cuestión es el mismo además de ser evidente que la realización de ambas conductas dan como resultado un único final que es la muerte del toro. Por otra parte, ya se ha mencionado lo imposible de poder discernir entre los tipos de voluntad con la que se agrede a otro ser vivo, cuando en realidad solo hay una única voluntad de violencia gratuita contra un animal.

## **2) Orden de 7 de septiembre 1999**

Declaración de espectáculo taurino tradicional al festejo taurino Toro de la Vega por parte de la Orden de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de la Junta de Castilla y León, de 7 de septiembre de 1999, así como su inscripción como tal en el Registro de Espectáculos Taurinos Populares, con su correspondiente otorgación del número oficial que al respecto le corresponda.

---

<sup>120</sup> Ley 10 de 1991. Por la cual se establecen las Potestades Administrativas en materia de Espectáculos Taurinos. Capítulo III. Abril 4 de 1991.

#### **D. Regulación legal comunitaria**

Por lo que respecta a la abolición de los espectáculos en los que se maltrata a animales, como es el caso del Toro de la Vega, no hay regulación más completa como de la que dispone la Unión Europea en este momento para dar lugar a una solución al respecto. De hecho, ya ha definido las pautas de los Estados Miembros en los últimos años en tema de bienestar animal, sobre todo en lo relativo a los animales de producción (transporte, sacrificio, salud, battery cages, etc.), y más recientemente fijaron su atención en los animales de compañía debido a lo dispar de la regulación entre los diferentes Estados<sup>121</sup>. Se ha fijado así un estándar de bienestar por el que regular las situaciones de los animales dentro de la comunidad europea, pasando a considerar a los animales como seres sintientes dotados de sensibilidad. Así lo recoge el Tratado de Lisboa, considerado como la constitución europea, en su artículo 13:

Art. 13. «Los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles<sup>122</sup>».

En palabras de Teresa Giménez-Candela en la entrevista que le realiza Juan Bosco Martín Algarra «todos los Estados Miembros deben adaptar sus legislaciones para considerar a los animales como “seres sintientes”, especialmente en lo referido a producción, comercio, transporte,... Pero en una parte de este artículo (*artículo 13 del Tratado de Lisboa*) se introduce una excepción relativa a las tradiciones, los usos locales y ritos religiosos. Aun así, hay países más estrictos en este aspecto, como Austria, que han prohibido el “halal” (rito musulmán que requiere que los animales estén conscientes antes de ser degollados y desangrados)<sup>123</sup>».

---

<sup>121</sup> GIMÉNEZ-CANDELA, Teresa, «Sin ensañamiento pero injustificadamente».

*Derecho Animal* [en línea] (2015) en: <http://www.derechoanimal.info/esp/page/1445/sin-ensañamiento-pero-injustificadamente> [visitado el 01.05.15]

<sup>122</sup> Tratado de Lisboa. Artículo 13.

<sup>123</sup> Teresa Giménez-Candela. Entrevistada por Juan Bosco Martín Algarra. «Giménez-Candela, experta en Derecho Animal: “La compasión por los animales es un tabú en España”». *Diario lainformación.com* [en línea] (2015).

Disponible en: [http://noticias.lainformacion.com/espana/gimenez-candela-experta-en-derecho-animal-la-compasion-por-los-animales-es-un-tabu-en-espana\\_I9k00BsYhmX20Nys4pKb57/](http://noticias.lainformacion.com/espana/gimenez-candela-experta-en-derecho-animal-la-compasion-por-los-animales-es-un-tabu-en-espana_I9k00BsYhmX20Nys4pKb57/)

Por tanto, se define a los animales como seres sensibles pero el conflicto surge de la excepción o límites existentes para su aplicación por lo que respecta a ritos religiosos, tradiciones culturales y la herencia regional defendida como patrimonio cultural, bajo el cual se celebran los espectáculos con animales en los que se les maltrata únicamente para divertir a un público minoritario.

En definitiva, y volviendo a citar a Teresa Giménez-Candela «la normativa europea ciñe las legislaciones y políticas de los Estados Miembros, a una consideración de los animales que choca frontalmente con el estatuto de cosa que establecen nuestros derechos codificados. Por ello y como muestra de una técnica jurídica coherente, Austria, Alemania y Suiza reformaron en fechas recientes sus respectivos Códigos civiles, sacando a los animales del tratado de propiedad, calificándolos como “nocosas”, antes de reformar, en el mismo sentido, sus respectivas Constituciones. En el caso de Alemania, para reconocer que es ésta, la de la protección animal y de la naturaleza: “...una obligación que el Estado asume frente a las generaciones futuras”<sup>124</sup>».

La cuestión que se plantea, pues, es la posibilidad de presentar una demanda por incumplimiento de la normativa comunitaria, y así sucedió en el año 2014 de la mano de Laura Folch del Cerro, quien pidió ante el Parlamento Europeo que se aboliera la tauromaquia en España y demás derivaciones como el Toro de la Vega, ello por infringir los derechos de los animales y los de la infancia. En este año 2016, la Comisión de Peticiones del Parlamento ha contestado a la demanda y Bruselas estudiará los puntos presentados para decidir por primera vez si se prohibirá la tauromaquia en España. De lo que no cabe duda es que, como bien dice Andrea Gavinelli, «faltan instrumentos supranacionales de aplicación y un sistema estandarizado de denuncia de las infracciones, ya que los Estados Miembros son los responsables<sup>125</sup>».

---

<sup>124</sup> GIMÉNEZ-CANDELA. «Informe», cit., Introducción.

<sup>125</sup> GAVINELLI, Andrea. Entrevistado por Martina Pluda. «Entrevista a Andrea Gavinelli». *Derecho Animal* [en línea] (2014). Disponible en: <http://www.derechoanimal.info/esp/page/3326/entrevista-a-andrea-gavinelli>

#### **IV. JURISPRUDENCIA**

##### **A. Demanda de Verdes Asturianos para revisión y revocación del carácter tradicional del festejo taurino popular del Torneo del Toro de la Vega**

###### **1) Sentencia 518/2015 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 17 de marzo de 2015, Sala de lo contencioso-administrativo**

Es abundante la polémica que se genera en torno al Torneo del Toro de la Vega y por ello es necesario hacer mención de la demanda presentada por parte de la entidad Verdes Asturianos contra la Consejería de Fomento y Medio Ambiente y el Ayuntamiento de Tordesillas, en la que se solicitaba en primer lugar y principalmente la condena de la Consejería demandada a la revisión y posterior revocación de la declaración del carácter «tradicional» adjudicado al Torneo del Toro de la Vega por la Orden de 7 de septiembre de 1999, además de la condena al citado Ayuntamiento a evitar en el desarrollo y celebración del festejo la aflicción del toro, su muerte e incluso la inferencia de toda herida, y ello de forma indefinida, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 14/1999, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos populares de la Comunidad de Castilla y León, y más concretamente a las imposiciones del artículo 19.1. En segundo lugar y de manera subsidiaria, previendo en el caso de mantenerse vigente la declaración del carácter de «tradicional» del torneo, se solicitaba la condena a la Consejería demandada a que abordara y aprobara las medidas conducentes a la dignificación y humanización del torneo evitando la aflicción gratuita del toro, su muerte e inferencia de toda herida, debiendo ser igualmente condenado el Ayuntamiento de Tordesillas a acatar estas medidas y hacerlo de forma indefinida, ello de acuerdo con el Decreto 14/1999, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares de la Comunidad de Castilla y León, y más en concreto a las imposiciones del ya mencionado artículo 19.1.

Por el otro lado, la Administración demandada solicitaba la desestimación del recurso, y la parte codemandada solicitaba la inadmisión del recurso de acuerdo con los artículos 45.2 y 3 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa, así como la desestimación íntegra del recurso para el caso de si se entrara a conocer del fondo.

En el escrito de la demanda en el que la entidad Verdes Asturianos presenta sus argumentaciones, cabe destacar que afirma como el Torneo del Toro de la Vega contraviene el Decreto 14/1999, de 8 de febrero, y tal y como ya se ha expuesto, manifiesta que debe despojarse el citado festejo de la calificación de «tradicional», lo cual da lugar al mantenimiento del torneo así como a reiterados incumplimientos por parte de los participantes, que de ningún modo han sido sancionados ni mucho menos han dado lugar a la suspensión del Torneo del Toro de la Vega, tal y como debería de haberse producido según el artículo 19 del Decreto 14/1999 titulado bajo la rúbrica de «protección para las reses de lidia» en el que se prohíbe «herir, pinchar, golpear, sujetar o tratar de cualquier otro modo cruel a las reses<sup>126</sup>» y «darles muerte en presencia del público<sup>127</sup>», y es que precisamente el torneo puede resumirse en precisamente esas palabras, que recoge el artículo en cuestión.

También se menciona el reiterado incumplimiento de la Ordenanza Municipal Reguladora del Inmemorial Torneo del Toro de la Vega de 17 de julio de 1999 y por ello la entidad Verdes Asturianos considera que debe aplicarse el régimen sancionador general. Cabe recordar que la ordenanza en cuestión en su artículo 20 prohíbe «alancear premeditadamente al toro con el fin de no procurar su muerte, sino la merma de sus facultades físicas. Si así ocurriera, el jurado emprenderá las medidas necesarias al efecto de sancionar a los lanceros infractores<sup>128</sup>», así pues, queda en evidencia lo imposible de valorar y discernir la voluntad con la que se ejerce violencia contra el animal, además de evidenciarse a su vez la poca intención que tienen en sancionar esos comportamientos. Es entonces cuando se manifiesta que el Torneo del Toro del Toro de la Vega debe despojarse de la calificación de «tradicional», puesto que bajo el refugio que el término proporciona se producen aberraciones e incumplimientos que no han motivado como debiera la suspensión del festejo por parte del Presidente. También se menciona a la Junta de Castilla y

---

<sup>126</sup> Decreto 14 de 1999 [con fuerza de ley]. Por medio del cual se aprueba el Reglamento de espectáculos taurinos populares de la comunidad de Castilla y León. Artículo 19. Febrero 8 de 1999.

<sup>127</sup> Decreto 14 de 1999 [con fuerza de ley]. Por medio del cual se aprueba el Reglamento de espectáculos taurinos populares de la comunidad de Castilla y León. Artículo 19. Febrero 8 de 1999.

<sup>128</sup> Ordenanza municipal 1999 [Pleno del Ayuntamiento de Tordesillas]. Por medio de la cual se regula el Torneo del Toro de la Vega. Artículo 20. Julio 17 de 1999.

León, la cual está facultada para revisar y revocar el reconocimiento de tradicional al Torneo del Toro de la Vega, que fue otorgado por la Orden 7 de septiembre de 2009 de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, según la cual además indicaba que si se produjese alguna modificación de las circunstancias tenidas en cuenta para su aprobación se procedería a su revisión.

Por otra parte, es importante destacar como la entidad Verdes Asturianos alega lo referente a los cánones hermenéuticos de interpretación de las normas jurídicas de acuerdo con la realidad social existente por lo que respecta a la actitud contemporánea en torno al Toro de la Vega, y para ello se basan en el artículo 3.1 del Código Civil. Hacen referencia a las actuales circunstancias en las redes sociales en pro del bienestar animal, así como la incorporación como infracción criminal del maltrato animal en los Códigos penales, declarando que tales circunstancias no concurrían en el tiempo que se otorgó la calificación de «tradicional», debiendo el Derecho ser reflejo de la nueva dinámica social, mencionando también al artículo 13 del Tratado Constitutivo de la Unión Europea sobre el bienestar de los animales como seres sensibles. Finalmente, el último argumento del que se sirven es la falta de constancia de que el alanceamiento y posterior muerte del toro cumpla con el requisito de al menos 200 años de antigüedad, puesto que su práctica se remonta al año 1946.

La Sala no aprecia ninguno de los argumentos presentados por parte de Verdes Asturianos, por tanto deja a un lado las pretensiones respaldadas en el artículo 19.1 del Reglamento aprobado por Decreto 14/1999, ya que considera que las alegaciones realizadas por la entidad demandante cuestionan el contenido de la propia Orden de 7/09/1999 que efectuó esa declaración de tradicional del espectáculo y de las Bases Reguladoras del festejo que fueron en su día aprobadas por el Ayuntamiento de Tordesillas, actos que han devenido firmes, con la consecuencia de que no es dable ahora analizar si se cumplieron o no entonces los requisitos exigidos en el Decreto autonómico 14/1999 para efectuar tal declaración. A su vez, la Sala expresa que no procede lo que se alega en referente a la suspensión del festejo por cuanto se está tratando de un procedimiento de revocación de declaración. En referencia a la revocación de la calificación de «tradicional» del festejo del Toro de la Vega al amparo del artículo 105.1 de la Ley 30/1992, la Sala

señala que esta posibilidad solo es factible cuando se trata de actos de gravamen y no cuando los mismos puede producir efectos favorables para unos y desfavorables para otros, entendiendo el Tribunal que la revocación de la declaración del carácter de «tradicional» puede producir efectos desfavorables para los intereses del Ayuntamiento de Tordesillas. Por tanto, queda totalmente de manifiesto la ausencia total de interés y nula preocupación por el bienestar de los animales, únicamente teniéndose en cuenta el supuesto perjuicio que consideraron que podría causársele al Ayuntamiento sin tenerse en cuenta en ningún momento el sufrimiento al que se somete a los toros para la celebración del Torneo del Toro de la Vega. Por lo que respecta a las causas de revocación previstas por la propia Orden de 1999 a las que alude la entidad demandante, el Tribunal entiende que es a la Administración a quien le corresponde decidir si se inicia un procedimiento de revocación de la declaración de «tradicional», a pesar de que sí existen elementos susceptibles de control jurisdiccional.

Por lo expuesto, el Tribunal decide inadmitir el recurso contencioso-administrativo y desestima la pretensión deducida por la asociación Verdes Asturias contra la denegación de su solicitud de revisión y revocación del carácter tradicional del festejo taurino popular del Torneo del Toro de la Vega.

#### **B. Demandas de particulares contra la Administración por daños sufridos en espectáculos**

Es apropiado mencionar la jurisprudencia existente por lo que respecta a las muy frecuentes demandas de los particulares contra los ayuntamientos por los daños sufridos en el transcurso de espectáculos en los que intervienen animales, como el Toro de la Vega, puesto que es preocupación de los poderes públicos el evitar la proliferación de las mismas, ya que los tribunales suelen ser receptivos a la concesión de indemnizaciones incluso cuando los dañados han tomado parte en el festejo. A continuación se recogen una muestra de las mismas, como muestra de los perjuicios sociales que causan la celebración de este tipo de festejos.

**1) Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2001, Sala de lo Contencioso-Administrativo (RJ 2001\4227)**

El particular Don Hugo decide presentar recurso de casación para la determinación de la eventual responsabilidad del Ayuntamiento de Cervera del Río Alhama sobre las lesiones sufridas por el actor en el transcurso de la celebración de un festejo de encierro de vacas bravas, celebrado por iniciativa de la entidad en fecha de 26 de julio de 1994 (petición que fue desestimada por silencio administrativo). Los daños se produjeron cuando Don Hugo se encontraba encaramado sobre el pretil del puente, adosado al cual y sin espacio entre uno y otro, se había colocado un vallado de 1,50 metros de altura para supuestamente proteger a corredores y reses de la caída al río. A juicio del recurrente, la causa del accidente se debió a la rotura del vallado ante la embestida del astado.

El carácter objetivo de la responsabilidad por el normal o anormal funcionamiento de un servicio público da lugar a valorar únicamente la eficacia o ineficacia de los medios existentes para prevenir y evitar ese daño causado. El actor considera que las consecuencias del accidente no se hubieran producido con una eficaz instalación y suficiente resistencia del vallado, lo cual no habría dado lugar a su rotura y posteriores daños que se produjeron contra su persona. Entiende que la causa de fuerza mayor ya sea como suceso imprevisible o previsible, pero inevitable debía de ser probada como causa de exoneración, puesto que la rotura del vallado ocurrió por la ineficaz resistencia del mismo, la finalidad del cual debía ser precisamente evitar la embestida de los toros y daños como los acontecidos. Así pues, el actor consideró que su conducta en nada interfirió en el nexo causal, ya que el accidente se debió a la rotura del vallado.

Por otra parte, la Administración no acreditó que actuara con prudencia y diligencia para evitar daños a los espectadores y corredores, lo que se pone de manifiesto por la ineficaz instalación y resistencia del vallado, extremo que es incluso reconocido por la propia Sala en su fundamento de derecho séptimo de la sentencia recurrida. Según se acreditó en la demanda, la Administración, pese a la peligrosidad del festejo y de la zona donde ocurrió el accidente «no avisó prohibiendo la estancia de espectadores en la zona, ni hizo uso de su autoridad como policía prohibiendo la afluencia de espectadores, existiendo otras zonas de similares características a la

que ocurrió el accidente<sup>129</sup>». Es interesante destacar que en la sentencia de instancia se omite todo análisis de la conducta de la Administración responsable del festejo y examina de forma exhaustiva la conducta del actor, más que como víctima y espectador, como supuesto exclusivo responsable del accidente.

La Sala procedió a examinar el primer motivo que, «al amparo del art. 95.1.4.º de la Ley de la Jurisdicción, denuncia la infracción del art. 106.2 de la Constitución y el art. 139.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, discrepando de la falta de relación de causalidad entre la rotura del vallado y las lesiones que sufre el recurrente, en los términos establecidos en la sentencia de instancia<sup>130</sup>». Es un hecho que la relación de causalidad es un requisito esencial y necesario para poder atribuírsele responsabilidad a una Administración pública que se derive de una determinada conducta lesiva por los bienes y derechos de los particulares, es decir, la lesión ha de ser «consecuencia» del funcionamiento del servicio, como precisa el art. 139.1 de la Ley 30/92.

De acuerdo a todo lo expuesto, la Sala afirmó que «tratándose de unas fiestas populares organizadas por la Corporación, un encierro de vacas bravas, no describe con el debido detalle las circunstancias que, a efectos de la eventual responsabilidad de los poderes públicos en este tipo de festejos, son inherentes a sus competencias, tales como, presencia de vigilancia, advertencias de peligrosidad de determinados tramos, etc.<sup>131</sup>». Se hace constar a los efectos de establecer la relación de causalidad cuestionada, que en los hechos descritos por la sentencia de instancia se aprecian afirmaciones contradictorias con la diligencia que la Jurisprudencia viene exigiendo en este tipo de festejos con una nutrida participación popular, puesto que se afirmó que el vallado era de 1.50 metros de altura y después de precisar que el lugar era peligroso (ante el riesgo de posible caída al río, como de hecho ocurrió), razona que ante el acometimiento de la res en otro punto del recorrido, «la rotura del vallado habría propiciado la caída del espectador, pero no al río». La integración de este presupuesto de los hechos, en el contexto de lo declarado por la Sentencia de

---

<sup>129</sup> Fundamento de derecho segundo de la Sentencia de 3 de mayo de 2001, del Tribunal Supremo.

<sup>130</sup> Fundamento de derecho cuarto de la Sentencia de 3 de mayo de 2001, del Tribunal Supremo.

<sup>131</sup> Fundamento de derecho quinto de la Sentencia de 3 de mayo de 2001, del Tribunal Supremo.

instancia, permite deducir, bajo criterios de razonabilidad, que la protección en la zona, de evidente peligro, no era la adecuada, al existir en el lugar un acentuación de riesgo que, lógicamente, debía llevar a una mayor protección. La rotura efectiva del vallado, con la posterior caída del recurrente así lo confirma.

En la sentencia se hace referencia a jurisprudencia de la propia Sala, tales como la 23 de febrero de 1995, 1 de abril de 1995, 29 de marzo y 25 de mayo de 1999, 30 de septiembre de 1999, 15 de abril y 9 de mayo de 2000, y las mismas han venido exigiendo en los festejos populares, organizados o dependientes de las autoridades municipales, un especial deber de diligencia para evitar situaciones de riesgo o peligro, fruto de la presencia y concentración de un elevado número de personas. Todo ello hace que, en el presente supuesto, deba ser estimado el motivo, pues, si bien la conducta del actor cooperó a la producción del daño no tiene a juicio de la Sala la suficiente relevancia para romper el nexo causal que obliga a la Administración a responder de los daños que sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

Sin embargo, la Sala valoró «la conducta del actor como cooperante a la producción del resultado dañoso y, lógicamente como factor de moderación en el reconocimiento de las indemnizaciones solicitadas (Sentencias de 29 de mayo de 1991, 27 de noviembre de 1993, 19 de noviembre de 1994, 25 de febrero de 1995, 2 de marzo de 1996, 25 de enero de 1997, 28 de febrero de 1998, 13 de marzo de 1999 y 26 de febrero de 2000)<sup>132</sup>». Se terminó fijando la indemnización con la debida moderación por la cooperación al resultado apreciable en la conducta del entonces recurrente, estableciéndose en los términos previstos por los arts. 139, 141 y 142.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, estimando pues el recurso de casación contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 12 de noviembre de 1995, dictada en el Recurso núm. 336/95, dejándola sin efecto y estimando parcialmente el Recurso Contencioso-Administrativo interpuesto contra la desestimación presunta de las peticiones formuladas el 10 de octubre de 1994 y el 31 de enero de 1995 dejándolas sin efecto alguno y, en consecuencia declarándose el derecho de Don Hugo a ser indemnizado por los daños y perjuicios

---

<sup>132</sup> Fundamento de derecho sexto de la Sentencia de 3 de mayo de 2001, del Tribunal Supremo.

sufridos a cargo del Ayuntamiento de Cervera Del Rio Alhama, en 6.000.000 de pesetas, desestimándose el recurso en todo lo demás.

**2) Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 2000, Sala de lo Contencioso-Administrativo (RJ 2000\8631)**

Se trata de un recurso de casación por medio del cual se impugna la sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 10 de marzo de 1995, por la cual fue declarado inadmisibile el recurso interpuesto por el demandante Don Evaristo contra la presunta denegación, por el Ayuntamiento de Valdetorres del Jarama, de la indemnización que había solicitado el particular en razón de las lesiones en un ojo, causadas por herida de asta de toro, con ocasión de la «suelta de vaquillas» organizada por la referida Corporación local durante sus fiestas locales. Para fundamentar el recurso se alega que la sentencia impugnada infringe el artículo 82 de la Ley Jurisdiccional de 1956, sobre el que se asienta la inadmisión decretada, en cuanto la misma resulta contraria al artículo 24.1 de la Constitución, al vedar la decisión sobre el fondo en cuestión.

En el fundamento de derecho tercero de la sentencia el tribunal afirma por anticipado que los daños o perjuicios ocasionados «derivan y traen causa inmediata de la herida por asta de toro sufrida el día 15 de septiembre de 1991 por el recurrente durante la “suelta de vaquillas” organizada por el Ayuntamiento de Valdetorres del Jarama, en sus fiestas locales, a consecuencia de la cual aquél perdió totalmente la visión en el ojo derecho, a su entender por la inexistencia de ambulancia en las inmediaciones de la plaza y la demora en prestarle el tratamiento adecuado<sup>133</sup>».

El tribunal hace referencia en el fundamento de derecho cuarto a la reiterada y uniforme doctrina de la Sala, la cual viene estableciendo que los presupuestos determinantes de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas, según los artículos 106 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico y concordantes vigentes en el momento de producirse los hechos, son los siguientes:

---

<sup>133</sup> Fundamento de derecho tercero de la Sentencia de 17 de octubre de 2000, del Tribunal Supremo.

1. «Que el particular sufra, en sus bienes o derechos, una lesión efectiva, concreta y susceptible de evaluación económica que no tenga la obligación de soportar
2. Que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendidos éstos en su acepción más amplia de actividad pública
3. Que exista relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión y no sea ésta consecuencia de fuerza mayor<sup>134</sup>».

A continuación, se manifiesta en el fundamento quinto de la sentencia que la inactividad e incluso pasividad de la Corporación local tanto en vía administrativa como jurisdiccional había de ponderarse y tenerse en cuenta, ya que la lesión alegada se produjo a consecuencia de la cogida por una vaquilla y herida por asta de la misma, causada a Don Evaristo dentro de la «suelta de vaquillas» organizada por el Ayuntamiento con ocasión de las fiestas locales, no habiendo ambulancias en las proximidades de la plaza donde se celebraba ambulancias para el inmediato traslado de los heridos a centro hospitalario, lo cual se deduce como «causa próxima a buen seguro de los mayores efectos perniciosos sufridos por el herido<sup>135</sup>».

Por lo que respecta a la relación de causa a efecto, es evidente cómo la lesión deriva de la «suelta de vaquillas» organizada por la Corporación para entretenimiento de los vecinos, actividad pública que se llevó a cabo sin la adopción previa de las oportunas medidas que se exigen y aconsejan para tales festejos, las cuales son las de garantizar la debida atención médica e incluso el aludido servicio de ambulancias, «en consonancia con cuanto dispone el artículo 2.3 de la Ley 10/1991, de 4 de abril sobre espectáculos taurinos, sobre la necesidad de la existencia de servicios sanitarios adecuados para atender cualquier emergencia en las celebraciones de fiestas taurinas en plazas no permanentes<sup>136</sup>».

Así pues, procedía el imputarse al Ayuntamiento la responsabilidad patrimonial reclamada, en cuanto concurren los requisitos para ello, valorando desde luego

---

<sup>134</sup> Fundamento de derecho cuarto de la Sentencia de 17 de octubre de 2000, del Tribunal Supremo.

<sup>135</sup> Fundamento de derecho quinto de la Sentencia de 17 de octubre de 2000, del Tribunal Supremo.

<sup>136</sup> Fundamento de derecho quinto de la Sentencia de 17 de octubre de 2000, del Tribunal Supremo.

negativamente la total y absoluta pasividad administrativa en todos los órdenes puesto que la parte recurrida guardó silencio en la inicial reclamación y no compareció tan siquiera en la última vía judicial, ya hubiera sido para refutar o contrarrestar, si no coincidieran con la realidad, las aseveraciones efectuadas de contrario.

Finalmente, se terminó estimando el recurso de casación promovido por la representación procesal de Don Evaristo contra la sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 10 de marzo de 1995, por la cual fue declarada la inadmisibilidad del recurso 688/92, interpuesto contra la denegación presunta de la indemnización solicitada, dejando sin efecto la mencionada resolución judicial y contrariamente a lo en ella expuesto se decide rechazar la causa de inadmisión apreciada y se estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo entablado, declarando que el Ayuntamiento de Valdetorres del Jarama ha de satisfacer al recurrente, condenándole a su pago, la suma de 7.000.000 de pesetas actualizada a la fecha de la sentencia en cuestión mediante la aplicación del Índice de precios al consumo por los daños sufridos derivados de la cogida por una vaquilla en las fiestas locales del municipio.

### **3) Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de abril de 1984, Sala de lo Civil (RJ 1984\1974)**

Don José G. de V. presentó, ante el Juzgado de Primera Instancia de Calahorra, demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra el Ayuntamiento de Calahorra del R.A., Don José D.M. y la Compañía de Seguros «L.A.N.», en reclamación de 1.000.000 de pesetas por el fallecimiento de su padre a consecuencia de las lesiones sufridas al ser atropellado por un cabestro durante un encierro de vaquillas, cuando debiendo haber concluido el encierro, salía de su domicilio. A su vez, solicitó que esa cantidad se actualizara conforme a la depreciación de la moneda o, en su defecto se condenara al pago de los intereses legales). Se opusieron el Ayuntamiento demandado y la Compañía de Seguros, y no compareció y fue declarado en rebeldía Don José D. M. y el Juzgado desestimó la demanda.

La Sala recoge como la realización de un encierro de reses bravas dentro de una población implica un claro riesgo para muchos de sus moradores, aunque no piensen aproximarse a las reses, con la consiguiente responsabilidad por riesgo para quienes lo organizan, como el Ayuntamiento demandado. Además, la propia Sala de Instancia «aprecia una presunción de culpa de los encargados de controlar a los animales, que no se probó que actuaran con toda la diligencia precisa en las circunstancias del caso, deduciendo de todo ello la responsabilidad del Ayuntamiento, sin duda por culpa *in eligendo* o *in vigilando*<sup>137</sup>».

Por otra parte, la sentencia recoge como no es procedente alegar infracción alguna del art. 1905 del Código Civil por la sentencia recurrida, puesto que «nada se probó acerca de una conducta del lesionado y fallecido que pudiera calificarse de culposa y menos con la exclusividad que postula el recurso, pues los hechos probados acusan un defecto en el control de las reses por parte de los dependientes de la Corporación demandada, defecto suficiente no ya para declarar una responsabilidad por riesgo con visos de objetiva, sino incluso para sostener una responsabilidad subjetiva o por culpa *in operando* y con el mismo matiz subjetivista al amparo del art. 1903, párr. 4º, para dicha Corporación por culpa *in vigilando* o *in eligendo*»

Por tanto, se estima en parte el recurso de casación y se revoca la sentencia apelada y condena al Ayuntamiento demandado de Calahorra del R. A. y a la Compañía Aseguradora también demandada, a que paguen solidariamente al actor la suma de 1.000.000 de pesetas en concepto de indemnización de daños y perjuicios por el fallecimiento de su padre, al ser atropellado y volteado por una res que era utilizada como cabestro en el encierro de las vacas que se corrieron en los festejos que se celebraban por aquellos días, recordando que el accidente ocurrió porque en el encierro algunas de las reses se adelantaron llegando al final del recorrido fijado, donde habían de ser recogidas en un recinto preparado al efecto, siendo entonces cuando Don Rufino G. salió de un portal sito a escasos metros del mencionado recinto y se dispuso a atravesar la calzada, como así lo hizo.

---

<sup>137</sup> Sentencia de 30 de abril de 1984, del Tribunal Supremo.

## V. REFLEXIONES CONCLUSIVAS

Parece que aún no está claro para todos que el hecho de que un animal no disponga de la misma inteligencia que nosotros como seres humanos, no da lugar a que se les considere como objetos y se les someta a tratos denigrantes, torturas y hasta la muerte. Reitero que ya no estamos en la época en la que se les daba precisamente esa valoración unánime de «cosa», puesto que desde la Unión Europea con el Tratado de Lisboa se les ha reconocido en su artículo 13 la consideración de «seres sintientes», es decir, los animales son capaces de experimentar las mismas sensaciones que nosotros, y eso incluye el dolor, el estrés y la tristeza.

Desde un punto de vista personal y por lo tanto discutible, asumo la responsabilidad de mi juicio al considerar disparatada la afirmación de que los animales no pueden ser sujetos de derechos puesto que no son titulares de obligación alguna, como si los derechos de los que disponemos se trataran de un trueque disfrazado. El Derecho nos ampara y protege a todos por igual, independientemente de aquellos que no tienen obligaciones porque no las pueden asumir, como es el caso de los discapacitados, los niños o los animales. Aunque la aseveración de que los animales no tienen obligaciones la estimo de manera inexacta o poco apropiada, pues los perros-guía, también llamados perros lazarillo o de asistencia, son aquellos compañeros de las personas con deficiencia visual total o grave a los que ayudan en su día a día, percatándose de los peligros fortuitos a los que el dueño se expone, convirtiéndose en su máspreciado e inseparable camarada. Además se encuentran reconocidos legalmente, incluso las Comunidades Autónomas han promulgado alguna norma con rango de Ley al respecto, lo cual les otorga precisamente de derechos y privilegios, como por ejemplo la aceptación obligatoria en el transporte público. Queda demostrado que el hecho de no ser titular de deberes u obligaciones no te excluye del sistema legal privándote de derechos, y que los animales por su condición como tal, no por ello no tienen obligaciones. Por tanto, el Derecho ha de proteger a los individuos indistintamente de su especie o condiciones.

En lo referente al Derecho y bienestar animal, es evidente la urgente necesidad de educación a nivel social al respecto, lo cual es algo esencial no solo en nuestras relaciones con los animales sino que también repercute en el trato entre nosotros como seres humanos. Una falta de asertividad y empatía con nuestros iguales, se

verá siempre reflejada en nuestro trato hacia los animales, puesto que quienes carezcan de sensibilidad en el trato con las demás personas no tratarán mejor a nuestros compañeros, los animales. Por tanto, una ausencia de comprensión y compasión hacia los animales es reflejo de una sociedad egoísta y baldía. La empatía es un valor social, y hay que concienciar a la sociedad de lo inmoral y de lo mucho que nos deshumaniza el someter a cualquier animal a cualquier clase de tortura. Todos los seres que nos acompañan en la vida, compartiendo nuestro mismo espacio, son merecedores de atención, consideración y deferencia, puesto que el respeto da lugar a que la sociedad viva en paz, en coexistencia y entendimiento, todo ello de acuerdo a la ley y los derechos y obligaciones que la misma reconoce.

Por todo ello, pese a las diferentes realidades culturales existentes, los juristas hemos de actuar por la obtención del bienestar y derechos de los animales, dejando atrás antiguos y desfasados espectáculos como el Torneo del Toro de la Vega, puesto que el título de «tradición» no es carta blanca para la inmunidad de los mismos y su perpetuidad a lo largo del tiempo. Apremia un cambio legislativo a todos los niveles estatales como en la esfera comunitaria, es un gran paso, por ello, el artículo 13 del Tratado de Lisboa en el que reitero el reconocimiento de los animales como seres sintientes, pero realmente se trata más de un principio inspirador de cara a futuras líneas legislativas que de ser una propia declaración jurídica en sí, precisamente así lo afirma el Doctor Andrea Gavinelli. Se ha de tener en cuenta, además, lo muy debilitado que queda el artículo en cuestión por el hecho de incluir en el mismo las exclusiones por lo que respecta a ritos religiosos y costumbres regionales tradicionales culturales. El Doctor Gavinelli reconoce, por tanto, como el hecho de existir esas excepciones y el hecho de tratarse más de una aspiración que de una normalización, todo ello implica que la Unión Europea no sea competente para condenar ese tipo de prácticas y su repercusión en el muy necesario desarrollo de las políticas de bienestar animal<sup>138</sup>.

---

<sup>138</sup> GAVINELLI, A. (2014). Entrevistado por Martina Pluda. «Entrevista a Andrea Gavinelli». Derecho Animal [en línea].

Disponible en: <http://www.derechoanimal.info/esp/page/3326/entrevista-a-andrea-gavinelli>

También encontramos apoyo a nivel científico, ya que por parte de los veterinarios se ha reconocido como los animales son seres susceptibles de experimentar las mismas sensaciones que nosotros como seres humanos, ya sean positivas, como la alegría o el placer, o negativas, como la pena o el dolor. De hecho, el veterinario Jaume Rabadá en su artículo «la genética y la evolución, confirman que los Toros de Lidia sienten dolor<sup>139</sup>», afirma como los toros disponen de los mismos sentidos que el resto de mamíferos, grupo en el que nosotros estamos incluidos. Por tanto, no debería costar tanto ponerse en el lugar de los animales, ya que no son pocas las similitudes que compartimos, es más, los toros tienen muy desarrollados los sentidos del tacto, del dolor y el térmico, además de ser más sensibles que nosotros a las descargas y al campo eléctrico, tal y como lo relata el Doctor Rabadá,

Está claro, y así lo declara la Catedrática Teresa Giménez-Candela, como la legislación relativa a los animales debe empezar por ser más clara, más precisa, más aplicable y el módulo de tratamiento de los animales debería ser para el legislador que son seres sintientes<sup>140</sup>, puesto que no podemos hablar de progreso social sin incluir a los animales en el grupo de sujetos protegidos por derechos. Por tanto, ha de cambiar la situación actual en la que los animales son cosas para el Derecho español, lo que les convierte en bienes susceptibles de ser apropiados y de estar a la libre disposición por parte de sus propietarios, cambio del que ya forman parte países como Alemania, Austria, Suiza y Francia. Asimismo, es necesario solventar la dispar protección hacia los animales dependiendo de la comunidad autónoma de que se trate, ya que por ejemplo, en las Islas Canarias están permitidas las peleas de gallos, las cuales están expresamente prohibidas en otras comunidades, o sorprende que Cataluña sea la única región en la que se prohíbe sacrificar a los animales que se encuentran en los refugios, situación que contrasta con la situación existente en la Comunidad de Madrid, donde se puede suministrar a los animales una inyección letal si no son adoptados a los 10 días. Las diferencias continúan en Extremadura, lugar en el que se permite matar a un cerdo para consumo propio en el domicilio

---

<sup>139</sup> CAMPS RABADÁ, J. (2015). «La genética, y la evolución, confirman que los toros de lidia sienten dolor». Derecho Animal [en línea], [Consulta: 11 febrero 2016]. Disponible en: <http://www.derechoanimal.info/images/pdf/Jaume-Camps-Rabada.pdf>

<sup>140</sup> GIMÉNEZ-CANDELA, T. (2014). «Seres sintientes», cit. Introducción.

correspondiente o como la tauromaquia queda excluida de cualquier legislación autonómica a excepción de Cataluña y las Islas Canarias.

Los simpatizantes de esos espectáculos no pueden seguir manteniendo los argumentos con los que pretende la perpetuación de los mismos, como que se tratan de arte y cultura. Asimismo, no es cierto que la ausencia de dichos certámenes supongan la extinción de los toros de lidia y las dehesas, puesto que las actuales dehesas ganaderas no deberían ser eliminadas sino convertidas en parques naturales protegidos, en los que sería factible un provecho ganadero y turístico en los que podrían seguir existiendo y por tanto perpetuando su especie los toros de lidia y demás animales que los habitaran, puesto que las dehesas son terrenos para la perduración de diversa flora y fauna.

En definitiva, se han observado y por ende demostrado las contradicciones entre las propias leyes, y lo incongruente de lo que se contiene en las mismas. Recordemos la incoherencia recogida en la Ordenanza Municipal Reguladora Torneo del Toro de la Vega de prohibir alancear al toro con la voluntad de herirlo, pues la única finalidad lícita es la de darle muerte. Por ello, es imprescindible también un cambio en el lenguaje de la jerga jurídica, ya que las palabras tienen poder, siendo necesario plantear un nuevo diseño de los textos jurídicos más preciso y concienzudo, siguiendo la estela que tiene su origen en la Unión Europea y los cambios legislativos a los que ha dado lugar. Los juristas no podemos quedarnos arraigados en lo vetusto y desfasado, ya que ha quedado claro que lo antiguo, por su simple condición como tal, no es privilegio alguno para asegurar su perduración en el tiempo, sino que, por lo contrario, hay que valorar el progreso social que viene de mano de la evolución puesto que la sociedad es mutable. Si realmente se siente devoción y admiración por los animales y en el caso que nos ocupa, por animales tan nobles y excepcionales como lo son los toros, lo que corresponde es respetarlos y admirarlos, dejándolos vivir en paz. No merecen menos quienes nada nos piden, y por tanto, nada nos deben. Y bajo ninguna circunstancia se les debería hacer formar parte de espectáculos inhumanos en los que se les supedita al maltrato, tortura y muerte, siendo muy necesario un cambio en el sistema legislativo habiéndonos de servir del precedente creado por el Tratado de Lisboa en su artículo 13, de mano de la Unión Europea.

## VI. BIBLIOGRAFIA

### Obras

GOYTISOLO, J. (1979) , *España y los españoles*. Barcelona, Lumen.

NUÑEZ, R. (1988). *Tal como éramos: España hace un siglo*. Espasa Calpe, Madrid.

MOSTERÍN, J., RIECHMAN J. (1995) *Animales y ciudadanos. Indagación sobre el lugar de los animales en la moral y el derecho industrializados*. Madrid: TALASA Ediciones, S.L.

MOSTERÍN, J. (1998) *¡Vivan los animales!* Barcelona: Random House Mondadori, S.A.

S. SALT, H. (1999). *Los derechos de los animales*. Madrid: Los Libros de la Catarata.

VICENT, M. (2001) *Antitauromaquia*. Editorial Aguilar.

DE LORA, P., Prólogo de Jesús Mosterín (2003) . *Justicia para los animales. La ética más allá de la humanidad*. Madrid: Alianza Editorial.

TAFALLA, M. (2004) *Los derechos de los animales*. Barcelona: IDEA BOOKS.

BENTHAM, J. (2005) *An Introduction to the Principles of Morals and Legislation*, Barcelona, Adamant Media Corporation.

FAVRE, D., GIMÉNEZ-CANDELA, T., Eds. (2015) *Animales y Derechos. Animals and the Law*. Valencia: Tirant lo Blanch.

### Entrevistas

GIMÉNEZ-CANDELA, T. (2012). Entrevistada por Sergio Tejero. «Teresa Giménez-Candela, El bienestar animal depende de los consumidores». *Radio Vitoria* [en línea].

Disponible en: <http://www.derechoanimal.info/esp/page/1909/teresa-gimenez-candela-el-bienestar-animal-depende-de-los-consumidores>

GAVINELLI, A. (2014). Entrevistado por Martina Pluda. «Entrevista a Andrea Gavinelli». *Derecho Animal* [en línea]. Disponible en:

<http://www.derechoanimal.info/esp/page/3326/entrevista-a-andrea-gavinelli>

GIMÉNEZ-CANDELA, T. (2014). Teresa Giménez-Candela. Entrevistada por Proyecto Grado Cero AEJ. «Aproximación al Derecho animal Ideas y propuestas por la Dra. María Teresa Giménez-Candela». *YouTube* [en línea]. Disponible en:

<https://www.youtube.com/watch?v=YIOBCx3dPeI>

GIMÉNEZ-CANDELA, T. (2014). Entrevistada por Proyecto Grado Cero AEJ. «Máster en Derecho Animal y Sociedad, entrevista con la Dra. Ma. Teresa Giménez Candela». *YouTube* [en línea]. Disponible en:

<https://www.youtube.com/watch?v=I7iMyFPnFFI>

GIMÉNEZ-CANDELA, T. (2015). Entrevistada por Juan Bosco Martín Algarra. «Giménez-Candela, experta en Derecho Animal: “La compasión por los animales es un tabú en España”». Diario *lainformación.com* [en línea]. Disponible en:

[http://noticias.lainformacion.com/espana/gimenez-candela-experta-en-derecho-animal-la-compasion-por-los-animales-es-un-tabu-en-espana\\_I9k00BsYhmX20Nys4pKb57/](http://noticias.lainformacion.com/espana/gimenez-candela-experta-en-derecho-animal-la-compasion-por-los-animales-es-un-tabu-en-espana_I9k00BsYhmX20Nys4pKb57/)

GIMÉNEZ-CANDELA, T. (2015). Entrevistada por El caballo de Nietzsche. «El primer Máster en Derecho Animal de Europa se imparte en Barcelona». *eldiario.com* [en línea]. Disponible en:

[http://www.eldiario.es/caballodenietzsche/Master-Derecho-Animal-Europa-Barcelona\\_6\\_435416467.html](http://www.eldiario.es/caballodenietzsche/Master-Derecho-Animal-Europa-Barcelona_6_435416467.html)

### **Artículos**

STAMP DAWKINS, M (1990). «From an animal's point of view: Motivation, fitness, and welfare». *Behavioral and Brain Sciences*, 1990. [Consulta 19 marzo 2016]. Disponible en:

<http://journals.cambridge.org/action/displayAbstract?fromPage=online&aid=7223256&fileId=S0140525X00077104>

LÁZARO, J.M. (2003). «Los fiscales ven excesiva la pena de cárcel por maltratar animales». *El país* [en línea]. [Consulta 13 marzo 2016]. Disponible en:

[http://elpais.com/diario/2003/03/19/sociedad/1048028406\\_850215.html](http://elpais.com/diario/2003/03/19/sociedad/1048028406_850215.html)

DE HOYOS, P. (2006). «Historia de una hora (toro de la Vega)». *Diario Siglo XXI* [en línea]. [Consulta 8 marzo 2016]. Disponible en:

<http://www.diariosigloxxi.com/texto-diario/mostrar/16376#.Vt6j8fnhDDc>

GIMÉNEZ-CANDELA, T. (2008). «Ritos populares y violencia legítima» publicado originalmente el 16 de septiembre de 2008 en *publico.es* [en línea] y reproducido actualmente en *Derecho Animal* [en línea], [Consulta 11 febrero 2016].

Disponible en: <http://www.derechoanimal.info/images/pdf/ritos-populares.pdf>

BERZAL, E. (2010). «Prohibido matar al Toro de la Vega». *El Norte de Castilla* [en línea]. [Consulta 8 marzo 2016]. Disponible en:

<http://www.elnortedecastilla.es/v/20100915/valladolid/prohibido-matar-toro-vega-20100915.html>

GIMÉNEZ-CANDELA, T. (2012). «La aguja y la pica». *Derecho Animal* [en línea], [Consulta: 11 febrero 2016]. Disponible en:

<http://www.derechoanimal.info/esp/page/2378/la-aguja-y-la-pica>

GIMÉNEZ-CANDELA, T. (2014). «La gran burrada». *Derecho Animal* [en línea]. [Consulta 11 febrero 2016]. Disponible en:

<http://www.derechoanimal.info/esp/page/3383/la-gran-burrada>

GIMÉNEZ-CANDELA, T. (2014). «Seres sintientes». *Derecho Animal* [en línea], [Consulta: 11 febrero 2016]. Disponible en:

<http://www.derechoanimal.info/esp/page/3142/seres-sintientes>

GIMÉNEZ-CANDELA, T. (2014). “Informe sobre los animales en el derecho civil: cuestiones básicas para una legislación marco en bienestar animal”. *Derecho Animal* [en línea], [Consulta: 11 febrero 2016]. Disponible en:

[www.derechoanimal.info](http://www.derechoanimal.info)

GIMÉNEZ-CANDELA, T. (2014). «Tradición y Cultura crítica. A propósito del Toro de la Vega»; “Tradition and critical culture. About the Toro de la Vega”. *Derecho Animal* [en línea], [Consulta: 11 febrero 2016]. Disponible en: <http://www.derechoanimal.info/esp/page/3422/tradicion-y-cultura-critica-a-proposito-del-toro-de-la-vega;>  
<http://www.derechoanimal.info/eng/page/3422/tradition-and-critical-culture-about-the-toro-de-la-vega>

LAIMENE LELANCHON, L. «Leyes contra el maltrato animal en Francia y España». *Derecho Animal* [en línea] [Consulta: 12 mayo 2016] (2014). Disponible en: <http://www.derechoanimal.info/images/pdf/Leyes-maltrato-animal-Francia-Espana.pdf>

ANSEDE, M. (2015) «Los animales no son cosas» *El país* [en línea], 2 Jun. 2015, [Consulta: 11 febrero 2016]. Disponible en: [http://elpais.com/elpais/2015/06/02/ciencia/1433258189\\_532862.html](http://elpais.com/elpais/2015/06/02/ciencia/1433258189_532862.html)

BERZAL, E. (2015). «Cuando Franco limitó el Toro de la Vega». *El Norte de Castilla* [en línea]. [Consulta 8 marzo 2016]. Disponible en: <http://www.elnortedecastilla.es/valladolid/201509/14/cuando-franco-limite-toro-20150913095445.html>

CALLEJO, D. (2015) «Polémica por los toros en Pinto». *Cadena Ser* [en línea], [Consulta: 11 febrero 2016]. Disponible en: [http://cadenaser.com/emisora/2015/06/30/radio\\_madrid/1435665020\\_130305.htm](http://cadenaser.com/emisora/2015/06/30/radio_madrid/1435665020_130305.htm)  
1

CAMPS RABADÁ, J. (2015). «La genética, y la evolución, confirman que los toros de lidia sienten dolor». *Derecho Animal* [en línea], [Consulta: 11 febrero 2016]. Disponible en: <http://www.derechoanimal.info/images/pdf/Jaume-Camps-Rabada.pdf>

GIMÉNEZ-CANDELA, T. (2015). «Las cosquillas del caracol» *Derecho Animal* [en línea]. [Consulta: 7 abril 2016]. Disponible en: <http://www.derechoanimal.info/esp/page/3932/las-cosquillas-del-caracol>

GIMÉNEZ-CANDELA, T. (2015). «Rompesuelas. Toro de la Vega 2015». *Derecho Animal* [en línea], [Consulta: 11 febrero 2016]. Disponible en: <http://www.derechoanimal.info/esp/page/4105/rompesuelas-toro-de-la-vega-2015>

<http://www.elmundo.es/andalucia/2015/02/03/54d1213a268e3e2a098b457b.html>

GIMÉNEZ-CANDELA, T. (2015). «Santa crueldad». *Derecho Animal* [en línea], [Consulta: 11 febrero 2016]. Disponible en:

<http://www.derechoanimal.info/esp/page/3990/santa-crueldad>

REQUEJO CONDE, M.C. (2015). «El delito de maltrato a los Animales tras la reforma del Código Penal por la Ley Orgánica 1/2015 de 30 de Marzo» *Derecho Animal* [en línea]. [Consulta: 11 febrero de 2016]. Disponible en:

<http://www.derechoanimal.info/esp/page/3850/el-delito-de-maltrato-a-los-animales-tras-la-reforma-del-codigo-penal-por-la-ley-organica-1or2015-de-30-de-marzo>

RIOS CORBACHO, J.M. (2015). «Comentario en relación al maltrato de animales en la nueva reforma del Código Penal español (LO 1/2015)». *Derecho Animal* [en línea]. [Consulta 11 febrero 2016]. Disponible en:

<http://www.derechoanimal.info/esp/page/3868/comentario-en-relacion-al-maltrato-de-animales-en-la-nueva-reforma-del-codigo-penal-espanol-%28lo-1or2015%29>

EUROPA PRESS. (2016) «Veterinarios antitaurinos dicen que el toro también sufre aunque no le maten en la plaza», *Europa Press* [en línea]. [Consulta: 26 marzo 2016]. Disponible en:

<http://www.europapress.es/epsocial/naturaleza-00323/noticia-veterinarios-antitaurinos-dicen-toro-tambien-sufre-no-le-maten-plaza-20160315135850.html>

### **Conferencias**

WAGENSBERG, J., SÁBADA J., MOSTERÍN J., HALLM R.T., DOMÉNECH G., HERREROS P., GIMÉNEZ-CANDELA T., CONTRERAS C. BÉCARES MENDIOLA C. y GÓNZALEZ LACABEX M. (2010). «El derecho de los animales». Madrid, Sala de Juntas del Círculo de Bellas Artes de Madrid. [Consulta

20 marzo 2016]. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=z9H-wfHEs5M>

### **Encuestas**

ESTADÍSTICA DE ASUNTOS TAURINOS (2008 – 2012), elaborado por la Subdirección General de Estadística y Estudios, Secretaría General Técnica Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. Disponible en:

[http://www.mcu.es/estadisticas/docs/EAT/EAT\\_2008-2012.pdf](http://www.mcu.es/estadisticas/docs/EAT/EAT_2008-2012.pdf)

ESTUDIO SOBRE LA AFICIÓN POR LOS TOROS EN ESPAÑA (2008), antigua encuesta GALLUP, hecha por IG-Investiga. Disponible en: <http://acabemosconlatauromaquia.com/>

### **Sitios web**

*Animal Freedom*. Disponible en:

<http://www.animalfreedom.org/espagnol/index.htm>

Ayuntamiento de Tordesillas. *Tordesillas*. Disponible en:

<http://www.tordesillas.net/webs/inicio.php?lang=esp&cont=1&id=46>

Federación Taurina de Valladolid. *Federación Taurina de Valladolid*. Disponible en: <http://www.federaciontaurinavalladolid.com/> [Consulta 19 marzo 2016].

Proyecto filosofía en español, Fundación Gustavo Bueno. *Filosofía*. Disponible en:

<http://www.filosofia.org/>

### **Videos de internet**

«Vídeo nº612 del No-Do mostrando el Torneo del Toro de la Vega (27/09/1954)». RTVE, *Filmoteca Española*. Disponible en: <http://www.rtve.es/filmoteca/no-do/not-612/1482416/>

«Toro de la Vega 2011 Tordesillas». *YouTube*. Disponible en:

<https://www.youtube.com/watch?v=hJciDkUVIz8&feature=relmfu>

### **Revistas electrónicas**

JORDANO FRAGA, J., El Derecho ambiental del S.XXI. Medio Ambiente & Derecho, revista electrónica de derecho ambiental núm. 1, 2002.

### **Jurisprudencia**

Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sentencia 518/2015, de 17 de marzo de 2015.

Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso-Administrativo. RJ 2001\4227 de 3 de mayo de 2001.

Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sentencia RJ 2000\8631 17 de octubre de 2000.

Tribunal Supremo. Sala de lo Civil. Sentencia RJ 1984\1974 de 30 de abril de 1984.

### **Legislación**

#### **Constitución española.**

Art. 148.1: 213

Art. 149.1: 213

#### **Código Civil Español**

Art. 333

Art. 334.6

Art. 335

Art. 465

Art. 609

Art. 610

Art. 670

Art. 806

### Código Civil Catalán

Art. 551-1. (Libro Quinto - Derechos Reales), Ley 5/2006, de 10 mayo.

### Código Penal Español

Artículo 336

Artículos 337

### Normativa estatal

Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos.

Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la Tauromaquia como patrimonio cultural.

Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos.

### Normativa autonómica

Decreto 57/2008, de 21 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General Taurino de la Comunidad de Castilla y León.

Decreto 14/1999, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares de la Comunidad de Castilla y León, y Decreto 25/2014, de 19 de junio, por el que se modifica el Decreto 14/1999

Orden de 25 de septiembre 1996 TURISMO. Incorpora de oficio en el Registro Especial de Fiestas de Interés Turístico de Castilla y León las denominadas por la normativa estatal como «Fiestas de Interés Turístico».

### Normativa municipal

Ordenanza municipal 1999 [Pleno del Ayuntamiento de Tordesillas]. Regula el Torneo del Toro de la Vega. Julio 17 de 1999.

Orden de 7 de septiembre 1999. ESPECTÁCULOS TAURINOS. Otorga la declaración de Tradicional al festejo taurino denominado «Toro de la Vega» que se celebra en la localidad de Tordesillas (Valladolid).

Normativa europea

Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

